

Dat XII Kal August PAULO V C Conss [496]

*Epitome graecas const Anastasii (1) ex Paratitlis
ad coll const eccl*

10 — De confugientibus [ad ecclesias] cohortalibus vel officialibus, quo pacto eos oporteat publica tributa exigere, loquitur constitutio, et iubet, neminem ad eos deferre collationes, nisi in publico fuerint His enim, qui confugiunt vel alio modo se occultant, nullam fieri vult a collatoribus solutionem

Dat prid Kal April IOANNE et PAULINO Conss (2) [498]

TIT XX

DE SUPEREXACTIONIBUS (3)

1 *Impo ARCADIUS et HONORIUS AA APOLLODORO, Proconsuli Africæ — Quicquid ultra debitum fuerit elicitorum a curialibus vel cohortalibus vel aliis exactoribus, in duplum ei uatu, quod provincialibus restituti protinus oportebit. Si quis autem exactorum in (4) superexactionis crimen (5) fuerit confutatus, capitali periculo cupiditas eius amovenda (6) atque prohibenda est, si in iisdem sceleribus perseveret.*

Dat prid Id Mart. Mediolano (7), STILICON et AURELIANO Conss [400]

TIT XXI

DE CAPIENDIS ET DISTRAHENDIS PIGNORIBUS TRIBUTORUM CAUSA (8)

1 *Imp CONSTANTINUS A ad Afros provinciales (9) — Res eorum, qui fiscalibus debitibus per contumaciam satisfacere differunt, distrahanter; comparatoribus data perpetua firmitate possidendi*

Dat XV Kal Iun Serdicae, CONSTANTINO(10) et MAXIMO Conss [327]

2 *Imp CONSTANTIUS et CONSTANS AA (11) RESTITUTO (12), Praesidi Sardiniae — Satis sit, debitorum annonarum ad solvendi necessitatem capione (13) pignorum conveniri*

Dat VIII Id Decemb Thessalonicae, CONSTANTIO VI (14) et CONSTANTE III AA (15) Conss [353?]

(1) Cont 62, hizo notas que eran dos las constituciones griegas que debían comprenderse en este título, la anterior, y ésta

(2) Cont 62; IOANNE SCYTHA et DECIO PAULINO Conss, Bk; pero véase la ley 4. C V 30

(3) superexactoribus, Hal, y Leunclov Notatt II 226

(4) in, omittenla Hal, Cuyacio, y el C Theod. Véase la nota siguiente.

(5) El ms Hfn., todos los mms de Russ, la ed Schf, y el C Theod; crimine, las demás ed

(6) moneda, Azo; admonenda, var. l en Azo

(7) El lugar faltó en Russ Cont Chai Pac; Hal omite la indicación de la fecha

(8) causa, omitela la ed Schf

Dada á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PAULO, valón esclavizado [496]

Epitome de la constitución griega de Anastasio, tomado de los Paratitlos à la colección de constituciones eclesiásticas

10 — Habla la constitución, respecto á los cohortales u oficiales que se refugian en las iglesias, de la forma en que conviene que ellos exijan los tributos publicos, y manda que nadie les lleve las contribuciones, si no se hallare en en sitio publico. Porque á los que se refugian ó de otro modo se ocultan, quiere que no se les haga ningún pago por los contribuyentes

Dada á 1 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de JUAN y de PAULINO [498]

TÍTULO XX

DE LAS EXACCIONES INDEBIDAS

1 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á APOLLODORO, Proconsul de África — Todo lo que sobre lo debido hubiere sido sacado por los curiales ó los cohortales u otros cobradores, sea anulado en el duplo, qué convendrá sea inmediatamente restituído á los habitantes de las provincias. Mas si alguno de los cobradores se hubiere habituado al crimen de la exacción indebida, se ha de lechazar é impedir su codicia con la pena capital, si perseverase en los mismos delitos.*

Dada en Milán á 1 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO [400]

TÍTULO XXI

DE LA TOMA Y ENAJENACIÓN DE PRENDAS POR CAUSA DE LOS TRIBUTOS

1 *El Emperador CONSTANINO, Augusto, á los provincialios de África — Enajénense los bienes de los que por contumacia difieren satisfacer lo adeudado al fisco; habiéndoseles dado á los compradores perpétua seguridad de poseerlos*

Dada en Sér dica á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de CONSTANTINO y de MÁXIMO [327]

2 *Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, á RESTITUTO, Presidente de Cerdeña — Baste que el deudor de annonas sea citado mediante toma de prendas para la obligación de pagar*

Dada en Tesalónica á 8 de las Idus de Diciembre, bajo el sexto consulado de CONSTANCIO y el tercero de CONSTANTE, Augustos [353?]

(9) provinciales, omittenla Hal Russ Cont Chai Pac, y el C Theod.

(10) El C Theod, y Bk; V inserta Cuyacio; Caes V, insertan Hal y los demás.

(11) Idem Aug., omitiendo la persona á quien fué dirigida la constitución, Hal Russ Cont 62

(12) Biblicuio RESTITUTO, el C Theod

(13) Los mms Hfn Gt, Cuyacio, Bk, y el C Theod; caprone, las demás ed

(14) IV, Bk, refiriéndose al año 346, lo que no es admisible.

(15) Cuyacio Bk, y el C Theod; AA, omittenla Russ y los demás Hal omite la indicación de la fecha

TIT XXII

DE APOCHIS PUBLICIS ET (1) DESCRIPTIONIBUS
CURIALIBUS (2)

1 *Impp Honorius et Theodosius AA Anthemio P P* — Ad inferiorum cui alium elevandas fortunas et impressionem potentium itidem (3) cui alium cohibendam placuit, ut descriptiones, si (4) quae per singulos ordinis cogentibus diversis negotiis agitantur (5), non sumant ante principium, quam apud acta provincialium rectoribus intemperantur, et ex eorum fuerint receptae sententias (6)

§ 1 — Sed et aurum, quod ex huiusmodi contributione redigitur, ita debet susceptoris aurario consignari, ut securitatibus nomine inferentis, dies, consul, mensis, causa et summa comprehendantur (7), quo et descriptionis aequitas illustretur, et descriptus (8) documentis evidentibus fulciatur

§ 2 — Hoc etiam observando, ut (9) quadrimenstris (10) quoque biebus, qui ad (11) excellentiae tuae officium solemnitatem dignitatem, celebriatae descriptionis dispunctio (12) societur, ut omnes (13) vestiae (14) potestatis scientiam formidantes, nihil ad elevationem (15) locupletum atque inopum perniciem audeant pertentare

§ 3 — Quod et tunc optimum est custodii, quum (16) lucrativae facultates ex bonis cui alium cuiiae obvenerint, ut et inopas et locupletes fructus provisionis similiuae (17) potiantur

§ 4 — Quam dispositionem si quis iudicum, numeriorum vel cui alium mutilandam esse credidit, intermissioni, quam vestia (18) sedes statuerit, subiacebit

Dat. VII Kal Septemb Constantinop VARANE (19) Cons [410]

2 *Impp Theodosius et Valentinianus AA Celeri, Proconsuli Aficae* — Semel securitatem de refusione munierum emissam ab alio iudice (20) non licet recipi. Et ideo spectabilitas tua, salubriter imiae ac iustissimae praeceptionis formam sectuta, prohibebit in posterum, eos ad discussionem transacti munieris constringi, quos clavuit accepta (21) securitatis prosperitate factari

Dat V Kal Mai. Ravennae, post consul FELIX et TAURI VV CC (22) [429]

(1) Los mms Hfn Gt, la ed Schf, y Cuyacio; de, insertan los demás

(2) cui alium, el ms Hfn, las ed Schf Hal. Russ Cont 62, y var l gl Pero et de distributionibus civilibus, añaden Hal Russ Cont y los demás contra la ed. Schf, Cuyacio, y muchos códices, entre ellos el ms Hfn; Cuyacio en el comentario añade et de quadrimenstris biebus, pero de estos trata el tit. C I. 42

(3) El ms Hfn, Hal. Cuyacio, y Bk; eonudem, var. l gl y en Azo; et itidem, las ed. Schf, Russ y las demás; iti dem cui alium, omitela el C Theod

(4) si omitela el C Theod

(5) El ms Gt, la ed Schf, y el C Theod; agitentur, el ms Hfn, Hal y los demás

(6) fuerint auctoritate firmatae, el C. Theod.

(7) comprehendantur, el ms Hfn, la ed Schf, y el C Theod

(8) El ms Hfn, var l gl. Cuyacio en el comentario y el C. Theod; descriptis, el ms Rg 1, y la ed Schf; descriptio, Hal y los demás

(9) Hal Cuyacio Bk, y el C Theod; in, inserta el ms Hfn, y las ed Schf Russ y las demás

TÍTULO XXII

DE LAS ÁPOCAS PÚBLICAS Y DE LOS REPARTOS CURIALES

1 *Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, á ANTEMIO, Prefecto del Pretorio* — Para aliviar las fortunas de los ciuales inferiores y reprimir también la presión de los ciuales poderosos, pliego que si apremiando diversos negocios se hacen por cada uno de los órdenes los repartos, no comienzen á tener efecto antes que en actas hayan sido dados á conocer á los gobernadores de las provincias, y hayan sido admitidos por sentencia de éstos

§ 1 — Mas el dinero que por tal contribución se recauda debe serle consignado al recaudador, de tal suerte, que en los resguardos se comprendan el nombre del que paga, el día, el consul, el mes, el concepto, y la suma, con lo que se patentice la equidad del reparto, y el obligado al reparto quede resguardado con documentos evidentes

§ 2 — Debiéndose observar también esto, que asimismo á los resumenes cuatrimestrales, que solemnemente se dirigen á la oficina de tu excelencia, se una la especificación del reparto hecho, á fin de que temiendo todos el conocimiento de vuestra potestad, no se atrevan á intentar nada para alivio de los ricos y para ruina de los pobres

§ 3 — Lo que también es muy conveniente que se observe cuando de los bienes de los curiales fuieren á la curia provechos lucrativos, á fin de que, así los pobres como los ricos disfuten de una muy semejante disposición

§ 4 — Y si alguno de los jueces, de los contadores ó de los ciuales hubiere creído que se debía infringir esta disposición, quedará sujeto á la conminación que hubiere determinado vuestra sede

Dada en Constantinopla á 7 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de VARANE [410]

2 *Los Emperadores Teodosio y Valentíniano, Augustos, á CELERI, Proconsul de Afica*. — No sea lícito que por oficio juez se vuelva á exigir el recibo, que una vez se dio respecto al pago de las cargas. Y por lo tanto, tu respetabilidad prohibirá en lo sucesivo, que, habiéndose observado la forma de un muy conveniente y justo cobro, sean constreñidos á la discusión de la carga transigida los que aparecían claro que se negocijaban por haber obtenido la tranquilidad de un recibo

Dada en Rávena á 5 de las Calendas de Mayo, después del consulado de FÉLIX y de TAURO, varones escacidos [429]

(10) Los mms Hfn, Gt, Cuyacio, el C Theod; quadrimenstris, Cuyacio; quadrimestribus, Hal y los demás Véase la rubrica del tit. C I. 42.

(11) ab, y después oficio, el C Theod

(12) dispositivo, Hal, Cuyacio, y var l gl, contra el C Theod y el ms Hfn.

(13) omnes, omitela el C Theod

(14) nostriae, el ms Gt, y la ed Schf

(15) ierrelationem, Cuyacio

(16) Quod et circu los optimum est custodii, quibus, el C Theod en el cual falta después cuiiae, cuya palabra quiere suprimir Cuyacio.

(17) Los mms Hfn, Gt, Cuyacio, el C Theod, y var l gl; similis, las ed Schf Hal y las demás.

(18) El ms Hfn, Hal, Cuyacio Bk, Azo, var l gl y el C Theod l; nostra, las ed Schf Russ y las demás

(19) El C. Theod, y Bk; Varana, Cuyacio, Russ Cont. y los demás Pero V C inserta el C Theod, y con arreglo á él Hal omite la indicación de la fecha

(20) proconsule, el C. Theod

(21) acceptae, el C Theod

(22) Hal omite la indicación de la fecha

3 Imp MARCIANUS A CONSTANTINO P P — Quiunque de provincialibus et collatoribus, decusso postbac quantolibet anno um numero (1), quum probatio aliqua ab eo tributariae solutionis exposciatur, si tium cohærentium sibi anno um (2) apochas secundatesque protulit, superiorum temporum apochas non cogatu ostendere, neque de praetorio ad illationem functionis tributariae coactetur (3), nisi forte aut cuiusvis aut quicunque apparitor vel optio vel actuarius (4) vel quilibet publici debiti exactor sive compulso possessorum vel collatorum habuerit cautionem, aut id, quod reposit (5), deberi sibi manifesta (6) gestorum assertione patefecerit

Dat XV Kal Aug. VARANE (7) et IOANNE Cons [456]

4 Imp IUSTINIANUS A MENNAE P P. (8) — Securitatibus, quae publicarum functionum gratia sive (9) in solidum sive ex parte solutae esse conscribuntur, nullam exceptionem non numeratae pecuniae penitus opponi concedimus

Dat Kal Iul (10) Constantinop Dn (11) IUSTINIANO A. II Cons [528]

TIT XXIII

DE CANONE LARGITIONALIUM TITULORUM

1 Impp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA JULIANO (12) — Omnem summam auri vel argenti et reliquarum specierum, quae sacris largitionibus ex more penduntur, statim ut exactio fuerit celebrata, ad thesauros (13) uniuscuiusque provinciae vel ad proximos iefei (14) sub obsignatione tabularii (15) certiorunque, quos sollicitos esse debere praecedentia iussa decieverunt (16), et thesaurorum praepositis consignari praecipimus, ut exinde ad sacrum comitatum integer omnium titulorum numerus dirigatur.

Dat XII Kal Aug MEROBIADE II et SATURNINO Cons [17] [383]

2 Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA ANTHEMIO P P — Neque sacra vel privataram largitionum (18) palatina officia ex quaunque causa (19), ex quoconque titulo fiscalis debiti, quum ad provinciam mittuntur, possessorum per se audeant convenire, sive id ex praetorio reliquum trahatur, seu praesentis temporis tributa (20) solvi conveniat; sed rectores provincialium frequenter adeundo commoneant, eorumque officiis incumbant. Quod si elector provinciae imminentem sibi memoratori

3 El Emperador MARCIANO, Augusto, á CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio — Ningún habitante de las provincias y contribuyente, si cuando después de haber transcurrido un mayor número de años se le exige alguna prueba del pago de los tributos hubiere presentado las apocas y los resguardos de tres años consecutivos, sea obligado a mostar las apocas de períodos anteriores, ni sea premiado al pago de la función tributaria respecto al tiempo pasado, a no ser que acaso un curial, ó cualquier alguacil, ó comisario ó actuario, ó cualquier cobrador de deudas públicas, ó comisionado de premios de los poseedores ó contribuyentes tuviere una garantía, ó patentizare con manifiesta afirmación de actuaciones que se le debe lo que reclama

Dada á 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de VARANE y de JUAN [456]

4 El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio — No permitimos que á los recibos que se extienden por razón de las contribuciones públicas, ora hayan sido pagadas en su totalidad, ora en parte, se oponga absolutamente excepción alguna de no haber sido entregado el dinero

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528]

TÍTULO XXIII

DEL CÁNÓN DE LOS TÍTULOS DE LIBERALIDADES

1 Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á JULIÁN — Mandamos que todas las sumas de oro ó de plata y de las demás especies, que según costumbre se pagan para las sacras liberalidades, sean entregadas, tan pronto como se hubiere hecho la exacción, al tesoro de cada provincia ó al más próximo, bajo sello del contador y de los demás que anteriores órdenes dispusieron qué debían tener tal cuidado, y sean consignadas á los encargados de los tesoros, para que de ellos sea enviado íntegro el número de todos los títulos al sacerdote condado

Dada á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de MEROBIADE y el de SATURNINO [383]

2 Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á ANTEMIO, Prefecto del Pretorio — No se atrevan por ninguna causa los oficiales palatinos de las liberalidades sacras ó privadas, cuando son enviados á una provincia, á demandar por sí en virtud de cualquier título de deuda al fisco á los poseedores, ora este atraso se haga provenir del tiempo pasado, ora se demande para que se paguen los tributos del tiempo presente; sino que requieran á los gobernadores de las provincias dirigiéndose-

y los demás; Hal Russ Cont 62. omiten la indicación de la fecha

(12) Cont 62 y después los demás; Lillian, Cuyacio; el nom, é falta en Hal, y en Russ. A caso se deba leer Ammiano Com R P Vease la ley 4 C II 9

(13) thesaurolos, Hal, y Blk

(14) defens, la ed Schf

(15) tabulariorum, la ed Schf

(16) deciveriant, los mms Hfn Gt, y la ed Schf

(17) Hal Russ omiten la indicación de la fecha En Cuyacio falta II después de Melobande

(18) neque agentes in rebus, neque sacra vel privatara vel largitionum, el C Theod

(19) Todos los mms de Russardo, los mms. Hfn Gt, la ed Schf y el C Theod; vel, insertan Hal y los demás

(20) tributo, el C Theod y var l gl

(1) numeri, la ed Schf
(2) anno um sibi, la ed. Schf.

(3) El ms Gt, Hal, Cuyacio y Blk; coactetur, el ms Hfn; coactetur, la ed. Schf; coactetur, Russ y los demás Véase la ley 3 C X 19

(4) astrialius, var. l. gl

(5) deposit, la ed. Schf

(6) manifeste, y despues assertionem, el ms Hfn.

(7) Blk; Vellone Cuyacio, Cont y los demás Véase la nota correspondiente de la ley 25 C I 3 Hal. Russ omiten la indicación de la fecha

(8) Cuyacio, y Blk; Menneae P P., omiten las Hal y los demás.

(9) Securitatibus publicarum functionum sive, enmienda Cuyacio en el comentario según la ley 14 § 1 C IV 30

(10) Iun Cuyacio

(11) Cuyacio y la ley 14 C II 30, Dn omiten la Cont 66

declinare molestiam quaerens (1) vel qualibet alia ratione (2) iisdem propria auctoritate publicae exactio nis permiserit curam, tam ipse quam officium eius vicena auri pondo fisco dependent (3)

Dat VII Id Decemb Constantinop BASSO et PHILIPPO Conss (4) [408]

3 Inpp LEO et ANTHEMIUS AA HELIODORO, Comiti sacrarum largitionum (5) — Praecepit nostra serenitas, neque veloci cuiusneque alii praeter veterem (6) consuetudinem gravamini subiacei e chartularios, qui de cohortalibus officiis uniuscuiusque provinciae largitionales titulos retractare constituantur, quum et idem (7) amplissima praefectura disposeret perhibeat, ut his necessitatibus liberati fideliter largitionales titulos valeant retinacere. Quodsi aliquo tempore nostra iussio temeraria ausu ex aliqua fuerit parte violata, tam rectores provinciae quam apparitio (8) eius triginta librarum (9) aut condemnatione plectentur. Insuper virum spectabilem comitem Orientis eiusque officium licentiam habere conatus nefarios inhibendit tam moderato rum quam cohortalis officii, quum de ea re admoniti fuerint a palatinis, et (10) eandem poenam formidantibus, si non omnibus modis pietatis nostrae decreta congruum mereantur effectum.

§ 1.—Illud etiam generali forma sancimus, ut in omnibus provinciis tam nominatio specialium, susceptorum largitionalium titulorum, quam defensio tractatorum non tantum per viros clarissimos moderatorum provinciarum, sed etiam per viros spectabiles proconsules et praefectum Augustalem ac laudabiles vicarios una cum eorum officiis, admonentibus semper, nec non imminentibus palatinis, procuretur (11), providentibus, ut, post nominacionem etiam specialium susceptorum largitionalium titulorum, nulla minuenda exactio nis ad sacram pertinentis aerarium, aut transferendi ad arcarios aut quolibet alias extraneos titulos, rectores provinciarum aut eorum officiis, sed (12) etiam curialibus licentia permittatur; quadrimestri uis (13) brevibus per idoneum tractatorem eorundem titulorum super commendandis ratiociniis publicis periculo rectorum provinciarum ad sacratissimam uibem transmittendis. Nam quacunque ex parte, quam iussit nostra tranquillitas, si minus fuerit procuratum (14), poena superius designata tam ipsi iudices quam eorum officia se neverint esse plentanda.

les frecuentemente, y apremien á los oficiales de éstos. Mas si el gobernador de la provincia, tratando de declinar la molestia de los mencionados que le apremia, ó por otra cualquier razón, les hubiere permitido á los mismos por su propia autoridad que se cuidaran de la publica exactión, le pagaran al fisco así él como sus oficiales veinte libras de oro.

Dada en Constantinopla á 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO [408]

3 Los Emperadores LEON y ANTEMIO, Augustos, á HELIODORO, Conde de las sagradas liberalidades — Dispuso nuestra serenidad, que ni al rápido curso ni á otro gravamen, exceptuado el de antigua costumbre, estén sujetos los cartularios que de las oficinas cohortales de cada provincia están destinados á revisar los titulos de liberalidades, pues es manifiesto que lo mismo dispuso la muy magnifica prefectura, para que, libres de estas obligaciones, puedan revisar fielmente los titulos de liberalidades. Mas si en algún tiempo hubiere sido violado con temerario atrevimiento en alguna de sus partes nuestro mandato, serán castigados con la condena de treinta libras de oro, así el gobernador de la provincia, como sus alguaciles. Y tenga, además, facultad el respetable varón, conde de Oriente, y sus oficiales, para impedir los nefandos conatos, tanto de los gobernadores como de los oficiales cohortales, cuando de ellos hubieren sido advertidos por los palatinos, debiendo temer también la misma pena, si de todos modos no alcanzaran el debido cumplimiento los decretos de nuestra piedad.

§ 1 — Y mandamos también por disposición general, que en todas las provincias se procure tanto el nombramiento de los recaudadores especiales de los titulos de liberalidades, como la defensa de los revisores, no solamente por los muy esclarecidos varones gobernadores de las provincias, sino también por los respetables varones procónsules y prefecto Augustal y por los loables vicarios juntamente con sus oficiales, avisándoles siempre y apremiándoles los palatinos; proveyendo, á fin de que, después del nombramiento de los recaudadores especiales de titulos de liberalidades, no se les permita, ni á los gobernadores de las provincias ó á sus oficiales, ni tampoco á los curiales, facultad alguna para disminuir el cobro perteneciente al sacro erario, ó para transferir á los cajeros, ó á otros cualesquiera extranos los titulos; debiéndose remitir á la sacratissima ciudad á riesgo de los gobernadores de las provincias estados cuadrimestrales formados por idóneo revisor de los mismos titulos sobre las cuentas públicas que se hayan de recomendar. Porque si sobre cualquier punto de lo que ha mandado nuestra tranquilidad se hubiere hecho menos de lo dispuesto, sepan tanto los mismos jueces como sus oficiales, que habrán de ser castigados con la pena más arriba designada.

(1) Los mms Hfn Gt, las ed Schf Hal, Cuyacio, Russ, Cont 62, y el C. Theod; quae sit, Cont. 66 y los demás.

(2) El ms Hfn, todos los mms de Russ, las ed Schf, y el C. Theod; palatinis, insertan Hal y los demás; pero Acurus no admittió esta palabra en el texto.

(3) Los mms Hfn Gt, y el C. Theod; dependet, la ed Schf; dependant Hal, y los demás.

(4) Hal omite la indicación de la fecha

(5) Imp Leo A, Hal, Russ

(6) Todos los mms de Russ: do, los mms Hfn Gt, y la ed Schf; invertentam, Hal, y los demás.

(7) Hal, y Cuyacio; et, omitela la ed. Schf; idem et el ms Gt; idem etiam, Russ y los demás; id, omitiendo et, el ms Hfn

(8) El ms Hfn todos los mms, de Russardo, Hal, Cuyacio, y Bk; apparitor, las ed Schf Russ y las demás

(9) Ibi ibis, Russ, y Sp, contra los mms Hfn Gt

(10) Los mms Hfn Gt, las ed Schf Hal, Cuyacio, y Bk; et, omitenti Russ y los demás

(11) proculmetu, falta en el libro de Martin, según Azo

(12) Cuyacio en el comentario, según todos los antiguos libros, refiriéndose á la ley 3 C. IX 9, el ms Gt, y la ed Schf; vel, Hal, y Cuyacio en el texto, siguiendo la conjectura de Acurus, seu, Russ. Cont y los demás; sed nec, el ms Hfn.

(13) quadrimestris, Cuyacio, y Russ; quadrimestibus, el ms Gt, y Hal.

(14) procuratio, la et Schf; procurati, el ms Hfn

Dat VIII Kal Aug Constantinop ANTHEMIO
A. II (1) Cons [468]

4 *Iudem AA HELIODORO, Comiti sacra:um largitionum (2) — Praecipimus, ut, si forte delegatio, quae ab amplissima praefectura in diversas provincias ex more quotannis emititur, minus contineat omnes laigionales titulos, aut quo modo (3) exactio eorum debet procedere, nihilominus competenter exactionem eorum a viis spectabilibus tam proconsulibus quam vicariis et viro spectabili comite Orientis et praefecto Augustali nec non (4) rectoribus provincialium eorumque officiis et curiabilibus (5) procurari; vicenarum libarum auri condemnationem prae oculis habentibus, si quid minus exactum vel illatum fuerit sacerario, quam prisca et inveterata consuetudo sacris largitionibus inferi constituit*

Dat Kal. Iul Constantinop ANTHEMIO A. II
Cons (6) [468]

TIT XXIV

NE OPERAE A COLLATORIBUS EXIGANTUR

1 *In ippp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA ad VIVENTIUM P P — Operarum praebitionem, quae illicite a provincialibus hactenus expedita est, sinceras tua cessare praecipiat*

Dat X Kal Mart Ticeveris, VALENTINIANO NB
P et VICTORE Conss (7) [369]

TIT XXV

DE IMMUNITATE NEMINI (8) CONCEDENDA

1 *In ippp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA ad populum. — His nostrae serenitatis edictis civitatum tabulariis erit flamma supplicium, si cuiusquam (9) si aude, ambitu, potestate iniusta (10) cuiuspam (11) profiteretur immunitas, ac non, secundum praecedentem definitionem, omnes omnino, abolita specialium immunitatum gratia, necessitas tributariae functionis, si mata (12) censitorum (13), peraequatorum (14), provincialium iudicium (15) peraequatione, constrinxerit (16)*

Dat III Non Mart Mediolani, MEROBALDE II
et SATURNINO Conss (17) [383]

2 *In pp HONORIUS et THEODOSIUS AA ANTHEMIO*

(1) Hal Russ omiten la indicación de la fecha
 (2) Heliодоро — laigionum, omitentes Hal Russ
 (3) quo modo, Cont 66 y despues los demás, excepto Bk; quo, omitiendo modo, el ms Hfn
 (4) et, insertan Cont 66 y despues los demás
 (5) Hal, Cuyacio, Russ Cont 62 y Bk; omnium laigionum titulorum exactionem, insertan el ms. Gt, y las ed Schf Cont 66 y las demás desaprobándolas Russ, y Cont al margen; lo mismo inserta el ms Hfn, pero omitiendo ex actionem
 (6) Hal Russ omiten la indicación de la fecha
 (7) Hal omite la indicación de la fecha
 (8) miuiine, el ms Hfn
 (9) cuiuspam Hal, y Cuyacio
 (10) iniusta, y despues profiteretur immunitas, Cuyacio, y el C. Theod ed Haenel
 (11) iniustam — profiteantur immunitatem, las ed Schf. Hal; iniustum — profiteantur immunitatem, Russ y los demás; iniusta se lee en todos los mss de Russardo En el

Dada en Constantinopla á 8 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto [468]

4 *Los mismos Augustos á HELIODORO, Conde de las sacras liberalidades — Mandainos, que, si acaso la delegación, que según costumbre se envia cada año por la muy magnífica prefectura a las diversas provincias, no contuviera todos los títulos de liberalidades, ó de qué modo debe hacerse su exacción, se procure, sin embargo, la competente exacción de los mismos por los respetables varones, tanto procónsules como vicarios, y por el respetable varón, conde de Oriente, y por el prefecto Augustal, y por los gobernadores de las provincias, y por sus oficiales y por los curiales; teniendo á la vista la condena de veinte libras de oro, si se hubiere cobrado ó pagado para el sacerdorio menos de lo que antigua e inveterada costumbre estableció que se pagase para las sacras liberalidades*

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto [468]

TÍTULO XXIV

DE QUE Á LOS CONTRIBUYENTES NO SE LES EXIJAN SERVICIOS

1 *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á VIVENCIO, Prefecto del Pretorio — Disponga tu sinceridad que cese la prestación de sei vicios, que ilícitamente ha sido exigida hasta ahora á los provincianos*

Dada en Ticeveris á 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VICTOR [369]

TÍTULO XXV

DE QUE Á NADIE SE HAYA DE CONCEDER INMUNIDAD

1 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, al pueblo — Fendrán poi estos edictos de nuestra serenidad el suplicio de las llamas los tabulares de las ciudades, si por fraude, poi intiga, ó por poderío de cualquier se declarase la injusta inmunidad de alguien, y la necesidad del pago de los tributos no obligara, según la anterior resolución, abolida la gracia de inmuidades especiales, absolutamente á todos, habiendo sido confirmado el reparto de los censores, repartidores, y jueces provinciales*

Dada en Milán á 3 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de MEROBALDE y el de SATURNINO [383]

2 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augus-*

ms Hfn se lee cuiuspam iniusta co (?) profiteretur immunitas

(11) cuiuspam, omitela Hal; cuiusquam, Cuyacio

(12) formata, var l en Azo

(13) censorum, el C. Theod ed Haenel

(14) Los mss Rg 1. Gt, todos los mss de Russardo, la ed Schf, Cuyacio y Bk; peraequatorumque, Hal y los de mas; peraequatorum, omitela el ms. Hfn

(15) provincialium iudicium, omitentes el libro de Martino segun Azo, el ms. Hfn, y Hal.

(16) peraequationem constrinxerint, el ms. Rg 2 y la ed Schf; peraequationem constiuxerint, el ms. Rg 1; peraequatione, constrinxerint, Russ Cont Char Pac pero entonces se debería leer antes necessitate, que la glosa dice se lee en otros Con el texto concuerda el C. Theod

(17) Hal omite la indicación de la fecha

P. P. (1) — Per Bithyniam ceterasque provincias possessoris in reparacione (2) publici aggreditur et ceteris huiusmodi muneriibus pro iugorum (3) numero vel capitum, quae possident noscuntur, adstringi cogantur (4)

Dat VII Kal Novemb Constantinop HONORIO IX (5) et THEODOSIO V AA Cons [412]

TIT XXVI

DE CONDITIS IN PUBLICIS HORREIS

1 *Impp VALENTINIANUS et VALENS AA ad VOLUSIANUM (6) P U* — Omnia, quae in horreis habentur, expendi volumus, ita ut non prius ad id (7) frumentum extendatur (8) expensio (9), quod sub praefectura tua urbis horreis infestatur, quam vetera condita fuerint erogata. Et (10) si forte vetustate species ita corrupta est, ut per se metu erogari sine querela non possit, eidem ex nova positione misceatur, cuius adiectione corruptio velata damnum fisco non faciat. Ad istud autem negotium arbitriatu ac iudicio tuo nobilis (11), prudens, fidelis, optime sibi conscientius pro integratatis meitatis (12) apponatur custos ac mensur, qui vel frumenta modio metiat, vel iustis aestimationibus (13) colligat, quanta habeantur in condito

Dat VI Id April divo JOVIANO et VARRONIANO Cons. (14) [364]

2 *Iudem AA (15) ANTHEMIO (16), praesidi —* Quum ad quamlibet urbem mansionemve accesseris, protinus horrea te inspicere volumus, ut devotissimis militibus defloratae (17) et incorruptae species praebantur. Nam si per incuriam officii gravitatis tuae, sartorum tectorum neglecta procuratione, aliqua pluvii infecta perierint (18), ad damnum tuum reficiantur (19)

Dat VIII Kal Septemb Arelate (20), divo (21) JOVIANO et VARRONIANO Cons. [364]

3 *Impp. ARCADIUS et HONORIUS AA ANATOLIO, P. Illyrici* — Nulli posthac horreaticas (22) species contingendi (23) copia praebetur. Si vero quisquam temerato horreorum extiterit, qui sibi ex praedictis aliquid audeat ususpare, hanc poenam sciat nostro arbitrio definitam, ut, deportationis poenae subiectus, totius substantiae cogatur subiure iacturam.

(1) Anth P P, omitenlas Hal Russ.

(2) possessores et reparati, el C Theod

(3) Hal, Cuyacio, y el C Theod; Iugulum, el ms Hfn, y las ed Schf. Russ y las demás

(4) Cuyacio según los antiguos libros, y el C Theod; astingantur, un código de Concilio, dae cogantur, el ms Hfn, y las ed Schf Hal y las demás Pero nota Cuyacio que los griegos traducen δεσποιας ἀνερχόμενας

(5) El C Theod, y Bk; VIII, Cuyacio Cont y los demás; Hal Russ omiten la indicación de la fecha

(6) Apionianum, que en este año fué Prefecto de la Ciudad, y no Volusianum, conjectura Godofr.

(7) id, omiten las mms Hfn Gt, las ed Schf Hal Cuyacio, Russ, y Cont. 62, contra el C Theod

(8) tendatur, el C. Theod.

(9) expensa, los mms Hfn Gt, y las ed Schf. Hal Russ Cont. 62.

(10) Et, omitela el C Theod

(11) nobis, Hal, y Cuyacio, contra el C Theod.

tos, á ANTEMIO, *Prefecto del Pretorio*. — En la Bitinia y en las demás provincias sean obligados los poseedores á estar sujetos á la reparación de las calzadas públicas y á las demás cargas de esta naturaleza, con arreglo al número de yugadas ó de cabezas que se conoce que poseen

Dada en Constantinopla á 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de THEODOSIO, Augustos [412]

TÍTULO XXVI

DE LAS ESPECIES GUARDADAS EN LOS GRANEROS PÚBLICOS

1 *Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, á VOLUSIANO, Prefecto de la Ciudad* — Queremos que se expendan todas las especies que se tienen en los graneros, pero de suerte que la expedición no se extienda al trigo que bajo tu prefectura se ingresa en los graneros de la ciudad, antes que se haya consumido el viejo almacenado. Y si acaso por su vejez se deteriore tanto la clase, que no pueda ser gastada sola sin queja, mézclese con alguna porción del nuevo, para que ocultado con esta mezcla el deterioro no cause perjuicio al fisco. Mas para este negocio destíñese á arbitrio y á juicio tuyo un guarda y medidor noble, prudente, fiel, que tenga la mejor opinión de sí por los méritos de su integridad, el cual, ó mida con el medidor el trigo, ó calcule por justas apreciaciones cuanto se tenga en el almacén.

Dada á 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO [364]

2 *Los mismos Augustos á ANTEMIO, Presidente* — Cuando llegares á cualquier ciudad ó mansión, queremos que al punto inspecciones tú los graneros, para que á los muy devotos soldados se les suministren clases escogidas y no alteradas. Poque si por incilia de la oficina de tu guardia se hubieren pedido algunos granos estropeados por las lluvias por haberse descuidado la obligación de reparar los techos, esto será reintegrado á perjuicio tuyo

Dada en Arelate á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO. [364]

3 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á ANATOLIO, Prefecto del Pretorio de Iliria* — A nadie se le conceda en lo sucesivo facultad para tocar á las especies almacenadas. Mas si hubiere algun violador de los graneros que se atreva á tomar para si alguna cosa de las antes dichas, sepa que por arbitrio nuestro se ha establecido esta pena, que, sujeto á la pena de deportación, sea obligado á sufrir la pérdida de todos sus bienes.

(12) El ms Hfn var l gl. en Azo, y el C. Theod.; pro integritate meitatis, el ms Rg 2; pro integritate mentis, el ms Rg 1, y todas las ed

(13) allegationibus, el C Theod ed. Haenel

(14) Hal omite la indicación de la fecha

(15) et Grat A, añaden Hal Russ

(16) Anthemio, enmienda Jac Godofr en Cronol p LXX. Vease la ley 1. C XII 55

(17) Todos los antiguos libros según Cuyacio, los mms Hfn Rg 1 2 Gt, los mms de Concilio, y la ed Schf; deportatae, Hal y los demás; áspera — sién, los griegos, según Cuyacio

(18) iam, insertan el ms Gt y la ed Schf

(19) referantur, Hal, y Cuyacio.

(20) Arelati, Cuyacio, y Bk; Arelape, ciudad de la Norica, no Arelate, ciudad de las Galias, preferre que se lea Godofr

(21) Cuyacio, y Bk; divo, omiten Cont y los demás La indicación de la fecha falta en Hal Russ

(22) horreothecas, var l. en Azo

(23) corrigendi, el ms Hfn

§ 1 — Nulla unquam praeter magnam necessitatem possessoribus coemtio indicatur, et quum fiet, ex divina tantum fiat iussione, et tunc coemtionis pretium sit pro collatione a possessoribus in auro debita, si quidem summa collationis, quae ipsis incumbit, pro coemtione sufficiat Quodsi vero illi, quibus indicta est coemtio, nihil tributi debeat, aut partem tantum, prius in nummis probi ponderis pretium accipient, et tunc species ab eis exigantur; nemine audente vel improbos nummos dare, vel ex parte tantum solvere, vel alia ratione collatoribus damno afficeret, quadruplo eius, quod deest pretio, et damni illati exigendo etiam ab eo, qui minus solverit Sin vero aliquis coemtionem indicet et ausus fuerit, aut indictam illegitime exegerit, quinquaginta libris auri mulctetur et militia ac dignitate excidat, et graviori etiam animadversioni subiacebit

§ 2 — Et quum ex divina iussione coemtio indicta est, quilibet possidentium pro modo iugulum et capitum coemtioni subiaceat, nemine ab ea excepto Is vero, qui ultra hunc modum aliquid a collatoribus coemtionis nomine exegerit, et poenae quinquaginta auri librarum subiiciatur, et cingulo et dignitate excidat, et aliam gravior em animadversionem exspectet

§ 3.— Haec autem extra Thraciam dioecesis constituta sunt In Thracia enim, quum tributa fiscalia non in solidum infendantur, quia bari barorum incusibus agricultoribus atteruntur, nec specierum collatio sufficit militibus ibi constitutis, et quum militares cohortes ibi ali absque ulla interrupzione opus sit, quod sine coemtione praestari non potest, in illa igitur dioecesi consuetudo, quae in hunc usque diem viguit, servetur, subiectis ei et negotiatoribus, ita scilicet, ut prius et collatoribus et negotiatoribus pretium coemtionis in iustis purisque nummis solvatur, et tunc demum ab eis exigatur, ut integras species et incorruptas inferant, eo, qui contra fecerit, iam dictis poenis subiiciendo Praestat enim si pro privata negotiacione militibus et negotiatoribus alimenta necessaria conferant

§ 4 — Si vero propter alias civitates, quae frumentariis facultatibus carent, neque alia ratione vigent, coemtionem fieri necesse fuerit, liceat quidem praesidibus eam facere, sed in solo civitatis, quae frumento eget, territorio et intia fines eius, atque eo pretio, quod tunc iis locis obtinet Observent autem hoc et patres civitatum et reliqui omnes, qui coemtionis curam gerunt

§ 5 — Quodsi vero coemtionem per civitatem propterea fieri necesse sit, quod in regia urbe annonae deficiunt, in ea etiam ad solam divinam iussionem procedat, pretio prius recte et integre secundum eum modum praestito, quo species in foro illorum locorum venales sunt, et vecturis ex fisco solutis, ita ut collator tantummodo vendat species requisitas, et indigentium necessitatibus succurratur

§ 6 — Nihil vero hac constitutione innovetur in iis, quae de coemtione magnae Alexandrinorum

§ 1 — Excepto en el caso de una gran necesidad no se les imponga nunca á los poseedores venta alguna, y cuando se hiciere, hágase únicamente por divino mandato, y en este caso sirva el precio de la compra para la contribución debida en metálico por los poseedores, si es que el importe de la contribución que incumbe á los mismos bastara para la compra. Mas si aquellos á quienes se les impuso la venta no debieran ningún tributo, ó solamente una parte, reciban antes en monedas de peso legal el precio, y exijanse luego de ellos las especies; no atreviéndose nadie á dar malas monedas, ó á pagar solamente en parte, ó á causar daño de algún otro modo á los contribuyentes, debiéndose exigir también del que no hubiere pagado el cuádruplo de lo que falta para el precio y del perjuicio causado. Mas si alguien se hubiere atrevido á imponer venta, ó á exigir la impuesta ilegítimamente, sea multado en cincuenta libras de oro, y decaiga de su cargo en la milicia y de su dignidad, y además quedará sujeto á más grava pena

§ 2 — Y cuando por virtud de divino mandato se ha impuesto la compra, esté sujeto á la venta cada uno de los poseedores con arreglo al numero de sus yugadas y cabezas, no quedando nadie exceptuado de ella. Mas el que excediéndose de esta medida hubiere exigido alguna cosa á los contribuyentes á titulo de venta, quede sujeto á la pena de cincuenta libras de oro, decaiga del cingulo y de la dignidad, y espece una pena más grava

§ 3 — Mas esto se ha establecido para fueria de la diócesis de Tracia Porque en la Tracia, como no se pagan por completo los tributos fiscales, porque los agricultores se hallan aterrados por las incusiones de los bárbaros, y no es suficiente la contribución de especies para los militares allí establecidos, y como sea menester que sean allí alimentadas las cohortes militares sin ninguna interrupción, lo que no se puede hacer sin compras, se conserva en su consecuencia en aquella diócesis la costumbre, que estuvo vigente hasta el dia de hoy, quedando sujetos á ella también los negociantes, pero de suerte que antes se les pague así á los contribuyentes como á los negociantes el precio de la venta en legítimas y buenas monedas, y solamente entonces se exija de ellos que aparten las especies integras y no alteradas, habiendo de quedar sujeto á las penas ya dichas el que hubiere hecho lo contrario. Porque es preferible que merced á negociación privada aporten también los negociantes los alimentos necesarios para los militares

§ 4 — Mas si por causa de algunas ciudades, que carecen de recursos alimenticios, y que no subsisten de otro modo, fuere necesario que se hagan compras, séales ciertamente lícito á los presidentes hacerlas, pero en el territorio sólo de la ciudad que necesita trigo, y dentro de sus confines, y por el precio que entonces rige en aquellos lugares. Y cumplan esto así los padres de las ciudades, como todos los demás que cuidan de las compras.

§ 5 — Pero si fuera necesario que en una ciudad se hicieran compras por esto, porque en la ciudad real faltan las provisiones, háganse en ella también solamente por divino mandato, habiéndose pagado antes recta e integralmente en esta forma el precio, á que se venden en el mercado de aquellos lugares las especies, y satisfaciéndose por el fisco los transportes, de suerte que el contribuyente solamente venda las especies requeridas, y se socorra á la necesidad de los indigentes

§ 6 — Mas nada se innove por esta constitución en las disposiciones que se establecieron para las

civitatis statuta sunt, sed valeant et haec et sacra forma, quae de alimentis militum evocatorum constituit.

§ 7.— Subl.ceant autem multae quinquaginta librarum auri, et periculum cinguli ac dignitatis subeant et summum officium gloriosissimorum praefectorum, et clarissimi provinciarum praesides cum officiis eis subiectis, et locorum defensores, aliquie, qui publica negotia tractant, si aut ipsi legem violaverint, aut violari eam patientur, aut non confessim et congruenter veritati violatores detulerint

compras de la gran ciudad de Alejandría, sino que estén en vigor así esta como la sacra disposición, que determinó respecto á los alimentos de los soldados veteranos llamados al servicio

§ 7.— Pero estén sujetos á la multa de cincuenta libras de oro, y sufren la pérdida del cíngulo y de la dignidad así los muy altos oficiales de los gloriosísimos prefectos, como los muy esclarecidos presidentes de las provincias en unión de los oficiales á ellos subordinados, y los defensores de los lugares, y los demás que manejan los negocios públicos, ya si ellos mismos hubieren violado la ley ó consintieran que esta fuese violada, ya si al punto y conforme á la verdad no hubieren delatado á los violadores.

Epitome graecas const ex Bas

3. [2]— Quum in civitate aliqua opus sit sitona, eius creatio fiat arbitriatu et electione cuiusque civitatis episcopi et primo um inter possessores, non ut videbitur creatoribus, neque ex quibus volunt personis, sed soli ex ea regione officiales, militantes adhuc et qui officium deposuerunt, ad sitoniae munus a dictis personis promoveantur, quoniam tales, in publicis negotiis diu exercitati, facilius sitoniae onus expedient. Ab omni vero damno liberi sint, qui sitoniam administrant, et expleto dicto officio iuste discutiantur. Neque enim iustum est, eos pro tantis laboribus etiam damna subire. Praebeant autem frumenta non maiore pretio, quam quo in foris venire solent. Et qui legem violaverit violarive concesserit, triginta librarum auri multam inferat

Epitome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

3 [2]— Cuando en alguna ciudad haya necesidad de un encargado para la compra de granos, hágase su nombramiento entre los poseedores á arbitrio y poi elección del obispo y de los principales de cada ciudad, no como les pareciere á los que lo nombren, ni entre las persona que ellos quisieren, sino que sean promovidos por dichas personas para el cargo de encargado de las compras de granos solamente los oficiales de aquella región, que están todavía en ejercicio y que dejaron su cargo, porque éstos, versados largo tiempo en los negocios públicos, desempeñan más fácilmente el cargo de intendente de la compra de granos. Mas estén exentos de todo perjuicio los que desempeñan la intendencia de la compra de granos, y sean discutidos con justicia después de haber desempeñado dicho cargo. Porque no es justo que ellos hayan de sufrir también perjuicios por tantos trabajos. Mas suministren el trigo á no mayor precio que al que se suele vender en los mercados. Y el que hubiere violado la ley ó permitido que sea violada, pague la multa de treinta libras de oro

Epitome graecas const ex Paratillis ad coll const eccl.

5 [4]— Provisione episcopi officiales cuiusque regionis sitoniam prosequuntur

Epitome de la constitución griega, tomado de los Paratillos á la colección de constituciones eclesiásticas

5 [4]— Por provisión del obispo desempeñan la intendencia de la compra de granos los oficiales de cada región

TIT. XXVIII [XXIX]

DE COLLATIONE DONATORUM VEL RELEVATORUM (1) AUT TRANSLATORUM SEU ADAERATORUM (2)

1. *Imp. VALENTINIANUS et THEODOSIUS AA HERMOCRATI P. P.* (3) — Dispositionem amplissimae recordationis Antiochi, quae (4) certam quantitatem ante se elevatis possessionibus nomine canonis indixit (5), non immixui decernimus; id enim, quoniam (6) in canonem cecidit, et anniversaria (7) debet pensitatione persolvi, nec in praetentum nec in posterum patimur esse concessum. Indulgentiam vero memoriae descriptionis et in anteactum et in posterum tempus non solum in relevatis, verum etiam in donatis, adaequatatis, transla-

TÍTULO XXVIII [XXIX]

DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS BIENES DONADOS, Ó RELEVADOS, Ó TRANSFERIDOS, Ó VALUADOS EN DINERO

1 *Los Emperadores VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á HERMÓCRATES, Prefecto del Pretorio —* Mandamos que no se menoscabe la disposición de Antíoco, de muy excelsa recordación, que impuso á las posesiones antes de él elevadas cierta cantidad á título de canon; porque como esta cantidad se convirtió en canon, y debe ser satisfecha en pagos anuales, no consentimos que quede concedida, ni en cuanto al tiempo pasado, ni en cuanto al futuro. Pero queremos que se observe la dispensa de la mencionada contribución así respecto al tiempo

(1) relevatum, el ms Hfn

(2) aeratum, var l en Azo

(3) Orientis, añade Bk, lo cual aprueba Zirardin, en Nov. Theod p 76.; Impp Val Theod et Alcad AAA, Hal y Cont. 62

(4) qui, Hal., y Cuyacio, contra el Nov Theod

(5) induxit, el ms Hfn, y la ed Schf.

(6) quod, la ed Schf; quod iam, el Nov Theod; quando que, el ms Hfn

(7) anniversariae, y después pensitationi, los mms Hfn Gt, y Hal Russ Cont 62; anniversariae — pensitatione, la ed Schf

tisque, seu quodlibet (1) aliud nomen novae descriptionis excoxitatum est, volumus observari, nullamque super his unquam exactio[n]is molestiam formidari, quibus non tantum i[er]e aliqua praeteriti temporis relaxamus, sed nec in posterum quidquam innovationis aut oneris (2) adiiciendum (3) esse censemus, nullique liceat deinceps contra diuina statuta relevare suas possessio[n]es. Nove it tamen amplissimae tuae sedis officium, quodsi aliquando nobis (4) suggestio huic nostrae sanctio[n]i contraria porrigitur, vel si sacris (5) mandatis (si qua forte citra (6) suggestionem his piis dispositionibus aduersa manaverint (7)) obsequatur, et aliquos (8) tanquam debitores ex huiusmodi titulo crediderit exponendos (9), ducentarum librarum auri se (10) condemnatione multandum (11)

Dat XII Kal Decemb (12) Constantinop (13)
THEODOSIO A XVIII (14) et ALBINO Conss (15) [444]

TIT. XXIX [XXX]

DE COLLATIONE AERIS

1 *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA HILARIO P P* (16)—Aeris pretia, quae a provincialibus postulantur (17), ita exigi volumus, ut pro viginti (18) libris aeris (19) solidus a possessore reddatur

Dat V Kal Iun. (20) Mediolano, ARCADIO IV et HONORIO III AA Conss (21) [396]

TIT. XXX [XXXI]

DE DISCUSSORIBUS

1 *Impp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS (22) AAA ad ARTHEMUM, Vicarium Hispaniarum (23).*—Quoties in disceptatione (24) constiterit, inique (25) discussionem fuisse confessam, et fidem facti non poterit approbare discussor, ipse in eodem titulo et in eodem modo ad solvendum protinus urgeatur, in quo alterum perpetiam fecerit debetorem

Dat prid Id. Mai VALENTINIANO NB P et VICTORE Conss. (26) [369]

2 *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA MESSALAE P P* — Ne (27), casu amissa securitate publica,

pasado como al futuro, no solamente en cuanto á los bienes retenidos, sino también en cuanto á los donados, valuados en dinero y transferidos, aunque se haya buscado otro nombre cualquiera para la nueva contribución, y que no se tema nunca molestia alguna de exacción respecto á ellos, á los cuales no solamente les dispensamos los atrasos del tiempo pasado, sino que mandamos que en lo sucesivo no se les haya de agregar alguna innovación ó carga, sin que á nadie le sea lícito en lo sucesivo relevar sus posesiones contra las disposiciones imperiales. Mas sepa la oficina de tu muy alta sede, que si alguna vez se nos presenta instancia contraria á esta disposición nuestra, ó que si obedeciera á sacros mandatos, (si acaso sin instancia hubiere emanado algunos contrarios á estas piadosas disposiciones), y hubiere creido que algunos debían ser expuestos como deudores por título de tal naturaleza, habrá de ser ella castigada con la condena de doscientas libras de oro.

Dada en Constantinopla á 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el décimo octavo consulado de Teodosio, Augusto, y el de ALBINO [444]

TÍTULO XXIX [XXX]

DE LA CONTRIBUCIÓN DE COBRE

1. *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á HILARIO, Prefecto del Pretorio.*—Los precios del cobre, que se piden á los provincianos, queremos que sean exigidos de suerte, que se entregue por el poseedor un sueldo por cada veinte libras de cobre

Dada en Milán á 5 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos [396.]

TÍTULO XXX [XXXI]

DE LOS REVISORES DE CUENTAS

1 *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á ARTEMIO, Vicario de las Españas* — Siempre que en la controversia constare que se hizo injustamente la revisión de cuentas, y el revisor no pudiere probar la verdad del hecho, sea éste apremiado á pagar inmediatamente por el mismo título y en la misma cuantía en que sin razón hubiere hecho deudor á otro

Dada á 1 de los Idus de Mayo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VICTOR [369]

2 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á MESSALA, Prefecto del Pretorio.*—A fin de que

(1) quodcunque, *Hal*, y *Cuyacio*

(2) munieris, var. *l* en *Azo*

(3) addendum, *el Nov Theod.*

(4) *vel, inserta el Nov Theod.*

(5) *si legi sacrisse, el Nov Theod.*

(6) *contra, el ms Hfn*

(7) *El ms Hfn, Hal., Cuyacio, Bk, y el Nov Theod;*
mandaverint, los mms. *Rg 1 2, la ed Schf, y var l gl;*
emanaverint, *Russ y los demás*

(8) *alias, la ed Schf, requiriéndola Cuyacio en el complementario.*

(9) *exigendos, Cont. al margen.*

(10) *sciat, inseritam Hal. Russ. Cont. 62*

(11) *esse, añaden Hal Russ Cont 62; esse existimet, aña de la ed. Schf*

(12) *III Id. Decemb, el Nov Theod, al que sigue Bk*

(13) *Cuyacio, Bk, y el C Theod; los demás omiten el lugar*

(14) *XVIII, el Nov Theod*

(15) *Hal omite la indicación de la fecha*

(16) *Hilario P P, omite las Hal; P P, omite las Russ Cont Chay. Pac*

(17) *Según Azo, en otros se lee así esta ley: Aeris pietia quae a possessore pro solidio uno XX libras aeris reddi constituta a provincialibus postulantur; y en otros: Pietia, quae pro solidio uno XX libras aeris reddi constituta [a] pro vincialibus postulantur*

(18) *quinque, inserta el C. Theod*

(19) *El ms. Hfn y el C Theod; auli, inserta la ed Schf; unas am i, insertan Hal y los demás*

(20) *Iau Cuyacio, Russ, Cont 62, y Bk*

(21) *Hal omite la indicación de la fecha*

(22) *Valent. Theod. et Aic, Hal Russ*

(23) *ad Aith Vic Hisp, omite las Hal*

(24) *discretion, Azo.*

(25) *iniquam, el ms. Gt y Hal; utique, el ms Hfn*

(26) *Hal omite la indicación de la fecha*

(27) *diutius, inserta Cuyacio, sin que se sepa por qué razón*

quaedam praeda nascatur (1) collatoribus, dece-
nimus, ut, quando securitates a discussoribus seu
apparitoribus expositae ratiociniis publicis conti-
nentur, rursus per iniuriam non petantur

Dat V Kal Decemb Mediolano (2), STILICONE
et AURELIANO Conss [400]

3 *Impp THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA APOL-
LONIO P P* (3) — Per singulas provincias vel civi-
tates honoratis usque ad comitivam consistorianam,
nec non etiam militantibus et suis obsequiis non
adhaerentibus, advocatis quin etiam foii provin-
cialis, mandari discussionis iugorum (4) sollicitu-
dinem decernimus

Dat V Kal. Ianuar. EUDOXIO et DIOSCORO
Conss (5) [442]

Epitome græcas const Iustiniani (6) ex Bas

4 — Nemo discussor fiat aliter, quam ex princi-
pali iussione, quae specialiter ipsius discussoris
appellationem contineat; neque ex iusu praefectorum,
neque ex praecepto aliis cuiuspiam iudicii
aliquis fiat discussor in provinciis sive publicorum
operum, sive pecuniarum ad rem sitonicam perti-
nentium, sive ad portus, sive quae in publicos ci-
vitatum aquaeductus impenduntur, sive in muro-
rum extreunctionem, sive in vias sternendas, sive
in pontes vel aggeres instruendos, sed nec earum
pecuniarum, quae ad lavaci a spectant vel alio quo
modo ad publicam curam referuntur, praeterquam
ex principali iusu. Ipse enim imperator, sive ex
aerario pecunias miserit ad murorum vel alias
cuiuscunque operis constructionem, sive ab alio
relictas civitatibus pecunias invenerit, semel vel
saepius, quando ei videbitur, mittit discussorem,
qui et opus debeat metiri, et rationes diligenter
computare et ad suam celsitudinem referre, ut, si
recte sumtus facti fuerint, sacra ab eo securitas iis
detur, qui sumtus erogaverunt, neque hi vel eorum
heredes vel successores secundam quaestionem
sustineant. Si vero ipse discussor missus securita-
tem dari curaverit iis, qui recte sumtus fecerunt,
et post rationum examinationem eorum liberatio-
nem exhibuerit, haec sit firma, ita ut de caetero
nec sacra liberatione nec alia quadam cautione is,
qui sumtus erogavit, vel eius heredes vel suc-
cessores egeant, sed sufficiat a discussore data se-
curitas.

§ 1.—Pollicetur etiam sumtus discussoribus con-
stituti, ut sine damno discussionem tractare
possint

§ 2.—Is vero, qui de suo impedit in opera civi-
tatis aut in alium publicum usum, nulli discussioni
subiaceat, neque ipse, neque heres vel successor
eius, neque perquisitioni publicarum rationum,
veluti de lucris, vel de iis, quae agogica vel para-

por habe se perdido casualmente un resguardo pu-
blico no se les origine algún despojo á los contribu-
yentes, mandamos que cuando los resguardos
expedidos por los revisores ó los alguaciles se con-
tengan en las cuentas publicas, no sean pedidos de
nuevo mediante injuria

Dada en Milán á 5 de las Calendas de Diciembre,
bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400]

3 Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO,
Augustos, á APOLONIO, Prefecto del Pretorio —
Mandamos que en cada provincia ó ciudad se en-
comienda el cuidado de la revisión de yugadas á
los honrados con un cargo hasta en la comitiva
consistorial, y también á los que militan y no se
hallen afectos á sus cargos, y asimismo á los abo-
gados del foro de la provincia

Dada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el con-
sulado de EUDOXIO y de DIOSCORO [442]

**Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las
Basilicas**

4 — No sea nombrado nadie revisor de cuentas
de otro modo sino por mandato del príncipe, que
especialmente contenga el nombramiento del mis-
mo revisor; y ni por orden de los prefectos, ni por
precepto de otro cualquier juez sea nombrado al-
guien en las provincias revisor, ó de obras públi-
cas, ó de cantidades pertenecientes á la compra de
granos, ó á puertos, ó de las que se gastan en los
acueductos públicos de las ciudades, ó en la cons-
trucción de muros, ó en la apertura de vias, ó en
la construcción de puentes ó de terraplenes, ni
tampoco de las que están afectas á los baños, ó de
otro cualquier modo se aplican á atenciones públi-
cas, á no ser que lo sea por orden del príncipe.
Porque el mismo Emperador, ya si del erario hu-
biere enviado cantidades para la construcción de
murallas ó de otra cualquier obra, ya si hubiere
encontrado cantidades dejadas por alguien á las
ciudades, envía, unas ó más veces, cuando le pare-
ciere, un revisor, que debe medir la obra, y calcu-
lar diligentemente las cuentas y poterlas en cono-
cimiento de su excelsitud, para que si los gastos
hubieren sido hechos debidamente, se les dé por él
sacro resguardo á los que hicieron los gastos, y ni
éstos ó sus herederos ó sucesores hayan de soste-
ner segunda cuestión. Mas si el mismo revisor en-
viado hubiere cuidado de que se les diera resguar-
do á los que debidamente hicieron los gastos, y des-
pués del examen de las cuentas les hubiere dado
descargo, sea éste firme, de suerte que en lo suce-
sivo no necesiten ni de sacro descargo ni de otra
cualquier caución el que hizo los gastos, ó sus he-
rederos ó sucesores, sino que les baste el resguar-
do dado por el revisor.

§ 1.—La constitución les promete también los
gastos á los revisores, para que sin quebranto pue-
dan hacer la revisión

§ 2.—Mas el que de lo suyo gasta en obras de la
ciudad ó en otro servicio público no esté sujeto á
ninguna revisión, como tampoco su heredero ó su-
cesor, ni á la investigación de las cuentas públicas,
como por lucros, ó por lo que llaman *agogica* ó *pa-*

(1) de, insertan el ms Hfn, y la ed Schf

(2) CP, Cuyacio, contra el C Theod; Hal omite la indica-
ción de la fecha

(3) Apollonio P. P., omiten las Hal Russ; Cont halló en
un cód. praefecto Augustorum

(4) Los mms Hfn Gt. Rg 2, Hal, Cuyacio, y var. i gl;
iugean, el ms Rg 1, y las ed Schf Russ. y las demás

(5) Hal Russ omiten la indicación de la fecha

(6) Véase la ley 26. C I 4

pompica dicuntur, vel de sumibus in publicos mulos vel muliones, vel de iis, quae pro persecutionibus erogantur, vel quaecunque generali nomine vocantur solemnia.

§ 3 — Nullus vero praesidum mittat discussorem, sed referat ad imperatorem, ut ab hoc eam unum discussor mittatur, qui ne unius quidem oboli lucium facere, sed tam publicis rationibus quam collatoribus ius suum conservare debeat.

§ 4 — Quodsi discussor inventas apud aliquos publicas pecunias exegerit, et in sacrum ordinamento intulerit, licet ei in singulis libris sex solidos pro ministerio suo retinere. Sed si ab iis, qui in provinciis sunt, sive volentibus sive invitatis, vel unum obolum acceperit, ipse quidem restituat, quod accepit, quadruplum publicis rationibus inferre cogendus, et poenam a principe infligendam experietur, quasi proditor fisci et collatorum concussor. Ab eo autem, qui dedit, quasi per hoc ipsum confessio, se fisci rationibus obnoxium esse, rursus exigentur ea, de quibus quaestio fuerat, et publicis rationibus inferentur.

§ 5 — Et de hac solemnium quaestione imperator, ad quem de peracta discussione relatum est, sacram securitatem discussoribus exponit, qui secundam discussionem iam non refouident, et ipsi discussori permittit discussis dare securitatem, ita ut, qui eam acceperint, secundam discussionem neutquam exspectent. Neque vero pro securitate a se exposita quidquam accipiat discussor, sed si quid accipere ausus fuerit, licentiam habeant possessores atque cives tam repellendi eius concusserem, quam supplicationibus adeundi principem, ut in eam regionem aliquem mittat, qui poenam debeat ei infligere, qui aliquid extorquere tentavit.

§ 6 — Quodsi autem aliquis praeses post hanc legem sine sacra iussione scripta, ad eum missa, discussorem ad quocunque eorum, quae dicta sunt, miserit, ipse quidem praeses viginti aurum libris multabitur, officium autem eius quindecim.

§ 7 — Neque magis de purgatione cloacarum, vel de aedificiis, quae muris adiuncta sunt, et eorum destructione, vel de iis, quae in porticibus publicis condita sunt et produlia vocantur, et ruinosis aedibus, vel de aedificatis in intercolumniis civitatum, ut quae destructione sint, vel de imaginibus, vel de aliis eiusmodi causis vel civilibus quaestionibus ullas iussiones edat. Quodsi fecerit, licentiam habent cives vim, quae inde sequatur, repellendi, et ad ita pracepta non respondendi; insuper et praesides provinciarum, si tale factum silentio praeterierint, et omnis civilis publicaque apparitio iisdem multe subiacent, licentia data iis, qui volunt, praeces porrigendi principi, perque eas gesta indicandi, ut ex imperiali indignatione sequatur correctio. Ad hoc et praesides, qui tale quid fieri iusserint, viginti aurum libris multat, et severiorum principis indignationem exspectent; officia autem eis parentia, praetor multat quindecim aurum librum, et corporali poena ferientur. Soli enim principi licet, in eiusmodi causis inspectio-

rapompica (*), ó por los gastos para mulos ó muleteros públicos, ó por lo que se invierte en persecuciones, ó por cualesquiera de las cosas que se designan con la denominación general de solemnies.

§ 3 — Mas ningún presidente envíe revisor, sino dé cuenta al emperador, para que por éste se envíe revisor de tales cosas, el cual ciertamente no debe realizar lucro ni de un solo óbolo, sino conservar su derecho tanto á las cuentas públicas, como á los contribuyentes.

§ 4 — Pero si el revisor hubiere exigido cantidades de dinero público halladas en poder de algunos, y las ingresa en el saco el año, le es lícito retener por su ministerio seis sueldos por cada libra. Mas si hubiere recibido aunque sea un solo óbolo de los que viven en las provincias, ya quedando éstos, ya contra su voluntad, restituya él lo que recibió, debiendo ser obligado á ingresar el cuádruplo en las cuentas públicas, y sufria la pena que se le habrá de infligir por el principio, como a taidor al fisco y concussionario de los contribuyentes. Mas del que dió, cual si por esto mismo hubiese confesado que él era deudor á las cuentas del fisco, exijase de nuevo aquello sobre que había versado la cuestión, y sea ingresado en las cuentas públicas.

§ 5 — Y respecto á esta cuestión de las contribuciones solemnies el emperador, á quien se le haya dado cuenta de haberse terminado la revisión, expide un saco resguardo á los revisores, quienes no deben temer ya una segunda revisión, y permite al mismo revisor que dé resguardo á los revisados, de suerte que los que lo hubieren recibido no esperen de ningún modo segunda revisión. Mas no reciba el revisor cosa alguna por el resguardo librado por él, sino que, si se hubiere atrevido á recibir algo, tengan facultad los poseedores y los ciudadanos tanto para repelear su concusión, como para diligirse con suplicas al principio, para que envíe á aquella región á alguien que deba infligir pena al que intentó hacer extorsión de alguna cosa.

§ 6 — Mas si después de esta ley algún presidente, sin sacra orden escrita á él dirigida, hubiere enviado un revisor para cualquiera de las cosas que se han dicho, será ciertamente multado el mismo presidente en veinte libras de oro, y sus oficiales en quince.

§ 7 — Y no dé ya órdenes algunas respecto á la limpieza de las cloacas, ó á los edificios que están adheidos á las murallas, ó á la destrucción de los mismos, ó á los que se constituyen en los pórticos públicos y que se llaman accesorias, y á las casas ruinosas, ó á lo edificado en los intercolumnios de las ciudades, como para que haya de ser destruido, ó á imágenes, ó por otras causas de esta naturaleza, ó por cuestiones civiles. Mas si lo hubiere hecho, tengan los ciudadanos permiso para repelear la fuerza que de ello siga, y para no obedecer á lo así mandado; además, los presidentes de las provincias, si hubieren pasado en silencio un hecho semejante, y todo el cuerpo de alguaciles civiles y públicos quedan sujetos á las mismas multas, dándoseles licencia, á los que quisieren, para elevar suplicas al principio, y para indicar mediante ellas lo hecho, á fin de que por indignación imperial siga la corrección. Además de esto, los presidentes, que hubieren mandado que se haga alguna cosa como esta, sean multados en veinte libras de oro,

(*) Las especies aportadas por los provincianos ó se transmisan á la caja del Piefecto de Piefoto, ó se consuman en la misma provincia. Mas eran transmitidas á costa de los pro-

vincianos, y estos eran los gastos que se llamaban *agogica* ó *parapompica*, en griego, ἀγογική ή παραπομπική — N del Tr.

nem mandare viro integro, qui fideliter et pro utilitate civitatum haec perquirat, nec quidquam propterea auferat

§ 8.—Provideant autem patres civitatum et qui inter possessores bonae existimationis sunt, ne aliquis locus civilis aut publicus, vel ad munos, vel in publicis porticibus vel templis, vel alicubi situs, ab aliquo sine titulo detineatur, neve publicus locus sine sacra forma cuiquam detur. Quae enim non recte data ab iis fuerint, resciduntur, et damnum sentient, qui acceperint idem provideant, ne, qui ex sacra forma possessionem aquae habent, iusto plus praecipiant ceteris, et hic quidem plus, alter minus accipiat.

§ 9.—Curiae autem sit magnifico comiti rerum privatarum principis et palatinis ipsi subiectis, ut haec perscrutentur et denuntient, impositasque mulctas exigant; quod si neglexerint, viginti libris auri mulctatu*m* ipse, officium autem eius quindecim

y esperen más severo castigo del príncipe; mas los oficiales, que los obédecen, además de la multa de quince libras de oro, serán castigados con pena corporal. Porque sólo al príncipe es lícito encender en tales negocios la inspección a un varón integral, que fielmente y en utilidad de las ciudades haga estas investigaciones, y no quite por ello cosa alguna.

§ 8.—Mas provean los padres de las ciudades y los poseedores de buena reputación, a fin de que ningún lugar civil o público, sito junto a las murallas, o en los porticos públicos, o en los templos, o en otra parte, sea retenido sin título por alguien, o para que no se le dé a alguien sin sacra disposición un lugar público. Porque los que fueren dados por ellos indebidamente se revocan, y sufrián el perjuicio los que los hubieren recibido. Provean los mismos para que los que por sacra disposición tengan la posesión de agua no les quiten a los otros más de lo justo, y uno reciba ciertamente más y otro menos.

§ 9.—Pero cuiden el magnífico conde de los bienes privados del príncipe y los palatinos dependientes del mismo de investigar y denunciar estas cosas, y de exigir las multas impuestas; y si lo hubieren descuidado, aquel será multado en veinte libras de oro, y uno quince sus oficiales.

TIT XXXI [XXXII]

DE DECURIONIBUS ET FILIIS RORUM, ET QUI DECURIONES (1) HABENTUR, ET (2) QUIBUS MODIS A FORTUNA CURIAE (3) LIBERENTUR

1. *Impp. VALERIANUS et GALLIENUS AA et VALE-RIANUS C CARTERIO* (4) — Si, quum te pater decurionem esse voluisset, et illo in rebus humanis agente, honor tibi iste delatus est, tenentur quidem etiam heredes eius reipublicae (nam in hac parte vice fideiussoris pater accipitur), sed non ante, nisi tuis (5) rebus excussis.

P.P. V Kal Decemb AEMILIANO (6) et BASSO (7) Cons [259]

2. *Exemplum sacrarum literarum* (8) DIOCLETIANI et MAXIMIANI AA — Observare oportebit magistratus, ut, decurionibus solemnitate in curiam convocatis, nominationem ad certa munera faciant, eamque statim in notitiam eius, qui fuerit nominatus, per officiale publicum perferri (9) cui ent, habituro (10) appellandi, si voluerit, atque agendi facultatem apud praesidem causam suam iure consueto; quem si constiterit nominari minime debuisse, sumptus (11) litis eidem a nominatore restitu oportet.

Sine die et consule

3. *Iidem AA* (12) IULIO (13) — Quum decuriona-

DE LOS DECURIONES Y DE SUS HIJOS, Y DE QUIÉNES SON CONSIDERADOS DECURIONES, Y POR QUÉ MODOS SE LIBRAN DE LA CONDICIÓN DE LA CURIA

1. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, á CARTERIO* — Si habiendo querido tu padre que fueses decurión, y viviendo él todavía, se te concedió este honor, están ciertamente también sus herederos obligados a la república, (porque en este particular el padre es admitido en calidad de fiador), pero no antes de que se haya hecho excusión de tus bienes.

Publicada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259]

2. *Copia de la sacra carta de DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos.* — Convendrá que los magistrados cuiden, habiendo convocado solemnemente á los decuriones á la curia, de hacer el nombramiento para ciertos cargos, y que se encarguen de que aquel sea puesto inmediatamente por medio de oficial público en conocimiento del que hubiere sido nombrado, el cual tendrá facultad, si quisiere, para apelar y defender su causa ante el presidente en la forma legal acostumbrada; y si se hubiere probado que de ninguna manera debió ser nombrado, convendrá que se le restituyan por el que lo nombró los gastos del litigio.

Publicada sin designación de día ni de consul.

3. *Los mismos Augustos á JULIO.* — Habiendo

(1) curiones, el ms Hfn
(2) et, omite la Cuyacio; ex, el ms Hfn

(3) cuijali, Cuyacio

(4) et Valerianus O Carterio, omitten las Hal Russ

(5) Los mms Hfn Gt, y Russ al margen; proprias, insertan las ed.

(6) Aemilio, Cuyacio y los demás excepto Bk.; pero véase Reland fast consul p 224.

(7) II, inserta Bk; Hal Russ omite la indicación de la fecha

(8) Impp. en lugar de Exemplum sacrarum literarum, Hal Russ. Cont. 62; Exemplum sacrarum literarum, el ms Hfn

(9) perferte los mms Hfn Gt y la ed Schf

(10) illo añaden los mms Hfn Gt

(11) sumptus, los mms Hfn Gt y la ed. Schf.

(12) Cuyacio, y Bk; et CC, insertan Hal Russ Cont y los demás.

(13) Julio, omiten las Hal Russ, en los cuales hasta la ley 15 de este título faltan las indicaciones de las fechas y las personas á quienes van dirigidas estas constituciones

tus honorem sponte suscepseris, ab albo (1) eximi, licet annosum te esse dicas, non potes

PP Id. Novemb DIOCLETIANO A II et ARISTOBULO (2) Conss [285]

4. Iidem AA (3) CASSIANO (4) — Quum adoptivum filium ex adoptantis dignitate decurionis filium effici nulla dubitatio sit (5), pro atrociis iniuriis eum, quem ad vicem (6) naturalis pignoris (7) tibi adscibebas, a praeside provinciae illicitis corporis cruciatibus affici non oportuit, hocque congruenti poena coercebatur

PP. XI (8) Kal Decemb DIOCLETIANO A II. et ARISTOBULO Conss [285]

5. Iidem AA ALEXANDRO — Filios in potestate patris positos ad munera seu honores non posse devocari (9), falso tibi persuasum est Sane si ad nominationem (10) filii consensum non accommodaveris, ob administrationem ipsius minime conveni i poteris

PP VI Id. (11) MAXIMO II et AQUILINO Conss [286]

6. Iidem AA et CC. (12) LEONTIO — Expertes litterarum decurionis (13) munera perage et non prohibent iura (14)

Dat VIII Kal Mai AA Conss [293—299.]

7. Iidem AA et CC (15) DIOGENIANO — Licet indivisa bona fratres habent, nihilominus tamen singuli suo nomine civilibus tenentur munibus

PP IV Id Mai (16) ipsis AA Conss [293—299.]

8. Iidem AA. et CC (17) PLATONIANO (18) — Infamia, quae tibi abominanda est, non etiam amisionis oculorum casus, quaesitum tibi adimit honorem

Dat XVI Kal Febr Nicomediae, Caess Conss [294—302.]

9. Iidem AA et CC (19) AURELIO (20) — In albo decurionum proscriptis (21) patrem non habenti filios anteferri, constitut (22)

10. Iidem AA et CC. AURELIO (23) — Si ultra septagesimum aetatis annum patrem tuum esse

aceptado espontáneamente el honor del decurionato, no puedes ser excluido del cartel aunque digas que eres de años

Publicada los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de Diocleciano, Augusto, y el de Aristóbulo [285]

4. Los mismos Augustos á CASSIANO — No habiendo duda alguna de que el hijo adoptivo se hace hijo de decurión por virtud de la dignidad del adoptante, no fué conveniente que fuera castigado con ilícitos tormentos corporales por el presidente de la provincia por injurias atroces el que te unías en calidad de hijo natural, y esto será castigado con la pena correspondiente

Publicada á 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de Diocleciano, Augusto, y el de Aristóbulo [285]

5. Los mismos Augustos á ALEJANDRO — Falsamente se te ha persuadido de que los hijos puestos bajo la patria potestad del padre no pueden ser llamados á cargos ó honores. Mas si no hubieres prestado tu consentimiento para el nombramiento de tu hijo, no podrás ser de ningún modo demandado por causa de la administración del mismo.

Publicada á 6 de los Idus de .., bajo el segundo consulado de Máximo y el de Aquilino [286]

6. Los mismos Augustos y Césares á LEONCIO — Las leyes no prohíben que desempeñen los cargos de decurión los que no saben de letras

Dada á 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—299.]

7. Los mismos Augustos y Césares á DIOGENIANO — Aunque los hermanos posean indivisos los bienes, están, sin embargo, obligados á las cargas civiles en el propio nombre de cada uno

Publicada á 4 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los mismos Augustos [293—299.]

8. Los mismos Augustos y Césares á PLATONIANO — La infamia, que te ha de ser abominable, pero no también el accidente de la pérdida de los ojos, te privó del honor adquirido

Dada en Nicomedia á 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—302.]

9. Los mismos Augustos y Césares á AURELIO — Fué constante, que, tratándose de los incluidos en el cartel de los decuriones, sea preferido el padre al que no tiene hijos

10. Los mismos Augustos y Césares á AURELIO — Si el presidente de la provincia viere que tu padre

(1) ab eo, Azo; albo, omitiendo ab, el ms Hfn, y var l en Azo

(2) Aristobolo, Cuyacio, aquí y en la siguiente constitución

(3) Cuyacio, y Bk.; et CC, insertan Hal, y los demás

(4) Cuyacio, y Cont 62; S P, añaden Cont 66 y los demás

(5) est, los mms Hfn Gt., y la ed Schf

(6) ad invicem el ms Hfn, y la ed Schf

(7) sobolí, var l en Azo.

(8) Cuyacio; II., Cont 62, y los demás

(9) Los mms Hfn Gt, las ed Schf Hal, y Cuyacio; evocaci Russ. Cont, y los demás.

(10) denominationem, el ms Hfn, y la ed Schf

(11) Id Decemb., Cont 62; mas en las posteriores ediciones de Concilio falta Decemb.

(12) et CC, omitelas Cuyacio

(13) decuriones, la ed Schf

(14) prohibentur, Azo

(15) et CC, omitelas Cuyacio

(16) Paulino, inserta Cuyacio, proviniendo acaso de Anullo, y en este caso se debería corregir de este modo: Dat — Mai Tusco et Aulino Conss [295]

(17) et CC, omitelas Cuyacio

(18) Plantiniano, Azo, y Cont 62

(19) Hal Russ Cont 62; et OC, omitentes Cuyacio y los demás

(20) Es muy dudoso este nombre que insertan Cont 66 y después los demás

(21) La glosa anota estas varias lecturas: praescriptis, otros praescriptis, otros praescribas, otros praescriptionis; de scribendo, Hal, Cuyacio, y Bk; praescriptis, el ms Hfn, algunos códices de Cuyacio, las ed. Schf Russ Cont y los demás; praescribendo, conjetur a Cuyacio en el comentario. Vease la ley 10 D L 2

(22) Las ed Schf. Hal, y Cuyacio; consistit, el ms Gt; constituit, el ms Hfn; constat, Russ y los demás

(23) et CC, omitelas Cuyacio

praeses provinciae perspexerit, eum personalium munerum vacatione perfui providebit

11 *Iudem AA et CC (1) ad MAXIMUM (2).* — Uxorem p̄o marito decurione conveniē non posse, procul dubio est (3)

12 *Iudem AA. et CC (4) ZOTICO* — Nec infames immunitatem habere, quum haec privilegii, non notae sit, convenit

Dat. V Kal Decemb (5) AA Cons̄s [299—304]

13 *Iudem AA et CC (6) PROCULO (7)* — A munib⁹ decurionatus nec sententia praesidis in perpetuum, nec anni quinquaginta (8), nec podagrae valetudo praestat excusationem

14 *Imp CONSTANTINUS A ad EVAGRIUM P P (9)* — Nemo iudex aliquem suo arbitrio de curia libaret Nam si quis fuerit huiusmodi (10) infotunio depravatus, ut debeat sublevari, de eius nomine ad nostram scientiam referi oportet, ut certo tempore spatio civilium munerum ei vacatio porrigitur

PP Id Mārt CONSTANTINO A III et LICINIO III Cons̄s [313]

15 *Idem A MECHILIO (11) HILARIANO, correctori Lucaniae et Brittiorum (12)* — Universos decuriones volumus a tabellionum officiis temperare

Dat III Kal Febr SABINO et RUFINO Cons̄s [316]

16 *Idem A ad HILARIANUM, Proconsulē Afri- cæ* — Si quis decurio vel propriae rei causa vel rei publicae cogatur nostrum adiūcē comitatum, is non ante discedat, quam insinuato iudici desiderio proficisci licentiam consequatur Quodsi pro sua audacia parvi aliquis hanc fecerit iussionem, indignationem competentem (13) sortiatur

PP VII. Id Iul. Caſthagine, CRISPO III et CON- STANTINO III (14) Cons̄s [324]

17 *Idem A ad EVAGRIUM P P* — Qui derelicta curia militaverit, revocetur ad curiam

Dat XVI. Kal Iun CONSTANTINO A VII et CON- STANTIO C Cons̄s [326]

18 *Idem A* — Si ad magistratum nominati auſugerint, requirantur, et, si per tinaci (15) animo latere patuerint (16), his ipsorum bona permittan- tur, qui praesenti tempore in locum eorum ad

es de más de setenta años de edad, proveerá que él disfrute de exención de cargos personales

11 *Los mismos Augustos y Césares á MÁXIMO* — Está lejos de duda, que la mujer no puede ser demandada en lugar de su marido decurión

12 *Los mismos Augustos y Césares á ZOTICO* — Es conveniente que los infames no tengan inmunidad, porque esta corresponde á privilegio, y no á tacha

Dada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [299—304]

13 *Los mismos Augustos y Césares á PRÓCULO.* — No dé exención para siempre de las cargas del decurionato ni la sentencia del presidente, ni la edad de cincuenta años, ni la enfermedad de la gota

14 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á EVAGRIO, Prefecto del Pretorio* — Ningún juez eximá por su propio arbitrio de la curia á alguien Porque si alguien hubiere sido de tal modo maltratado por el infotunio, que deba ser elevado, conviene que se ponga en nuestro conocimiento su nombre, para que se le conceda exención de cargos civiles por cierto espacio de tiempo

Publicada los Idus de Marzo, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el tercero de LICINIO [313]

15 *El mismo Augusto á MEQUILIO HILARIANO, corregidor de la Lucania y de los Abruzos* — Queremos que todos los decuriones se abstengan de las funciones de los notarios.

Dada á 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de RUFINO y de SABINO [316.]

16 *El mismo Augusto á HILARIANO, Proconsul de África* — Si por causa de negocio propio ó de negocio público se viera obligado algún decurión á dirigirse á nuestra coorte, no parta antes que, habiendo insinuado su pretensión al juez, consiga la licencia para marchar. Mas si por su audacia hubiere hecho poco caso de este mandato, sufra e castigo correspondiente

Publicada en Caſtago, á 7 de los Idus de Julio bajo el tercer consulado de CRISPO y el tercero de CONSTANTINO [324]

17 *El mismo Augusto á EVAGRIO, Prefecto del Pretorio* — El que fuere militar habiendo abandonado la curia, sea de nuevo llamado á la curia

Dada á 16 de las Calendas de Junio, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César [326]

18 *El mismo Augusto* — Si los nombrados para la magistratura hubieren huído, sean buscados, y si fuere patente que se ocultan con ánimo pertinaz, séanles concedidos los bienes de los m-

(1) et CC, omitelas Cuyacio
(2) Cuyacio; Maximum, Cont y los demás

(3) non est, Russ. al margen

(4) et CO, omitelas Cuyacio

(5) Cuyacio, y Bk; Febr., Cont 62 y los demás

(6) et CC, omitelas Cuyacio

(7) Este nombre, puesto por Cont 66, fué después admisido por los demás

(8) quinquaginta quinque, p̄ estere Cuyacio en el comentario, pero contra Eustath. XLIII 1. (ed. Zachariae p. 287.)

(9) El C. Theod ed Haenel; P. P., omiten las demás

(10) eiusmodi, la ed. Schf., y el C. Theod.

(11) Mechilio, omitela Cuyacio Véase la nota correspondiente de la ley 21 C IX 22

(12) Brittiorum, Hal; Brittiorum, Bk En Hal faltan nombres de aquellos á quienes fueron dirigidas estas cotucciones, y además las indicaciones de las fechas hasta ley 23 de este título

(13) competentem, omitela el ms. Hfn; depositionis tum, el C. Theod.

(14) CC, inserta Bk

(15) Los mms. Hfn Gt, todos los mms. de Russ, la Schf., y el C. Theod.; eos, insertan Hal y los demás

(16) Todos los mms. de Russardo, el C. Theod., y vi en Azo; potuerint, los mms. Hfn Gt, la ed. Schf., y aperuerint, var. l. en Azo

duumviratus munera vocabuntur, ita ut, si postea ieperti fuerint, biennio integro onera duumviratus cogantur agnosceret Omnes enim, qui obsequia publicorum munera um declinare tentaverint, simili conditione (1) teneant oportet

Dat III Kal Octob Seidicae, CONSTANTINO A VIII (2) et CONSTANTIO IV (3) Conss [329]

19 Idem A ad LUCRETIUM PATERNUM (4) — Vacuatis rescriptis, per quae munera civiliū non nullis est vacatio praestita (5), omnes civilibus necessitatibus aggregentur, ita ut nec consensu civium vel curiae praestita cuiquam immunitas valeat, sed omnes ad munera societatem conveniantur.

Dat. VIII Kal Novemb Heracleae, CONSTANTINO A VIII (6) et CONSTANTIO IV (7) Conss [329]

20 Impp CONSTANTIUS et CONSTANS AA (8) — Ordini civitatis CONSTANTINAE (9) CIRTENSIUM (10) — Magistratus desertores ad eam gravitas tua faciat necessitatem conditionis uigili, ut, quascunque pro his expensas civitas praerogaveit (11), refundere protinus ac (12) representeret (13) cogantur

Dat XIV Kal Febr Naisso, ACINDYNO (14) et PROCULO Conss [340]

21 Idem AA (15) NEMESIANO, Comiti lagitium (16) — Curiales omnium civitatum nullam pro re privata nostra debent inquietudinem sustinere, nec huiusmodi oneribus velut extraordinariis occupari, quoniam satis est, si civitatum munera per eos congrue (17) compleantur.

Dat prid Id Aug Bessae, ACINDYNO et PROCULO Conss [340]

22 Imp IULIANUS A IULIANO, Comiti Orientis — Eos indulserunt veteres principes ex matre no gene et curialibus Antiochenis adscribi, quos patris conditio (18) nullius vindicat et iuri civitatis

Dat V Kal. Septemb Antiochiae, MAMERTINO et NEVITTA Conss [362]

23 Idem A IULIANO, Comiti Orientis — Providendum est eorum novitatiur decurionum, qui nupel nomen curiis addiderint, ne praeteritis debitibus

mos á los que á la sazón fueren llamados en lugai de ellos á los cargos del duunviroato, de suerte que, si después hubiereen sido hallados, sean obligados á levantar las cargas del duunviroato durante un bieño completo. Porque conviene que estén sujetos á igual condición todos los que hubiereen intentado declinar el desempeño de los cargos publicos

Dada en Seidicae á 3 de las Calendas de Octubre, bajo el octavo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de CONSTANCIO [329]

19 El mismo Augusto á LUCRECIO PATERNO — Habiendo quedado invalidados los rescriptos por los que se les concedió á algunos la exención de los cargos civiles, sean todos agregados á las necesidades civiles, de tal suerte, que no sea válida la inmunidad concedida á cualesquier por el consentimiento de los ciudadanos ó de la curia, sino que todos sean llamados á sociedad para los cargos

Dada en Heraclea á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el octavo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de CONSTANCIO [329]

20 Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, al Orden de la ciudad de CONSTANTINA DE CIRTA — Haga tu gravedad, que los magistrados desertores sean apremiados á la necesidad de su condición, de suerte que sean obligados á pagar inmediatamente y á reembolsar cualesquier gastos que por ellos hubiere anticipado la ciudad

Dada en Naisso á 14 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ACINDINO y de PRÓCULO [340]

21 Los mismos Augustos á NEMESIANO, Conde de las liberalidades — Los curiales de cualesquier ciudades no deben soportar molestia alguna por nuestros asuntos privados, ni ser ocupados en cargas de tal naturaleza como si fueran extraordinarias, porque es bastante que por ellos se desempeñen convenientemente los cargos de las ciudades

Dada en Besa á 1 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de ACINDINO y de PRÓCULO [340]

22 El Emperador JULIANO, Augusto, á JULIÁN, Conde de Oriente — Los principes antepasados concedieron, que fuesen adscritos á los curiales de Antioquía por razón de parentesco materno aquellos á quienes la condición de su padre no los reivindica para el de echo de ninguna ciudad

Dada en Antioquia á 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA [362]

23 El mismo Augusto á JULIÁN, Conde de Oriente — Se ha de proveer á favor de lo reciente del cargo de los decuriones, que hace poco agregaron sus

(1) conditioni, Hal, y Cuyacio

(2) Bk; VII, Cuyacio; IX, Russ y los demás, y el C Theod; pero véase la siguiente indicación de la fecha

(3) Constantino C IV, Bk, con arreglo á los fastos

(4) Paternum, omittit Cuyacio

(5) praestituta, el C Theod

(6) VII, Cuyacio

(7) Constantino C. IV, Bk,

(8) Imp Constantius A, Hal; Impp Constantinus, Constantius et Constans AAA, Bk

(9) Russ Cont 62 Bk, y el C Theod; Aedesenae, Cuya cia, según un antiquísimo códice, al que siguen Cont 66 y los demás contra Godo;

(10) Aquí se ha de notar una doble diversidad. Consiste la primera en la gran variedad con que se escribe la palabra; Cyrenesium, Hal Russ Cont 62; Sienensem, el ms Hfn; Chicensium, la ed Schf, Cuyacio, Cont 66 y los demás; Cu-

citoium, conjetur a Alciat; Crensum, Azo. Consiste la segunda diferencia en que aplican esta palabra á la inscripción, como nosotros, el C Theod y Bk, pero la unen con las del texto de la ley (Circensium magistratus, etc) la ed Schf Hal y otras

(11) praerogavit, el C Theod; prorogaveit, el ms Hfn las ed Schf Hal Russ, y Cuyacio

(12) se, inserta la ed. Schf.

(13) repensare, var l en Azo

(14) Acindino, Cuyacio; Acyndino, el C Theod ed Haenel La misma diversidad en la siguiente ley.

(15) Impp Constantius et Constans AA, Bk. Véase la nota 8 de la ley 20 de este título

(16) largitionum, que falta en Russ Cont Char Pac. y en el C. Theod, fué puesta por Cuyacio. Véase la ley 3 C X 19

(17) congrua, el C. Theod

(18) dignitas, el C Theod

susceptorum onerentur; sed conventis (1) propter haec debita (2), qui ea (3) praecedentibus (4) delegationibus continxerunt, nullam eos (5) molestiam pro sarcina nominationis alienae sustineat patiaris

PP Beryto (6), Kal Novemb MAMERTINO et NEVITTA Conss [362]

24 *Idem A LEONTIO, Consulari Palaestinae — Si quis decurio pater sit XIII (7) liberorum, hono ratiSSIMA (8) munerum (9) quiete donetur*

Dat Kal Mart Antiochiae, IULIANO A IV et SALLUSTIO Conss [363]

25 *Impp VALENTINIANUS et VALENS AA ad BYZACENOS (10) — Cuijales ultra terminos propriae (11) civitatis non iubeantur a moderatoribus provinciarum (12) exhibere sui praesentiam, nisi publica necessitas exegerit*

Dat prid Id Septemb Aquileia, divo IOVIANO et VARRONIANO Conss [364]

26 *Iudem AA. ad MODESTUM P P — Quidam ignaviae sectatores desertis civitatum muneribus captant solitudines ac secula, et (13) specie religionis cum coetibus (14) monazonton (15) congregantur. Hos igitur atque in huiusmodi deprehensos ei u latebris (16) consulta praceptione mandamus (17), atque ad munia (18) patriarcharum subeunda revocari, aut (19) pro tenore nostre sanctionis familiaium rerum carece illecebri, quas per eos censuimus vindicandas, qui publicarum essent subituri munera functionum*

PP Beryto (20), Kal Ianuar VALENTINIANO et VALENTE AA Conss (21) [365]

27 *Iudem AA Mauris Sitifensibus — Privilegio militiae paternae se non vindicit, quem avitus (22) curiae nexus adstringit Quodsi militari auro et patre decurione nascerit, paterne erit succedaneus functioni (23)*

Dat IX Kal Mai (24) Tieviris, VALENTINIANO et VALENTE AA. Conss [365]

(1) conventos, var l. en Azo

(2) Los mms. Hfn Gt, la ed Schf, y el C Theod; his, insertan Hal y los demás

(3) quae a, el ms. Hfn

(4) Según Azo y la ql en el libro R (Rogerio o Roferdo?) se lee piäsentibus.

(5) eos, omitela el C Theod

(6) El C. Theod.; Byilitho, Cuyacio, Russ Cont Chas Pac y Sp; Beryti, Bk.

(7) Los mms. Hfn Gt Rg 1 2, los libros escritos según Cuyacio, todos los códices de Russaido y el C. Theod.; XII. la ed Schf; duodecim Hal y los demás. El número XIII de los códices lo intenta convertir en XVI Cuyacio, atendiendo a la ley 5. § 2 D L 6 Por lo demás en el C. Theod. comienza la constitución con las palabras Qui pater sit, omitiendo de cuius

(8) honestissima, Hal y Cuyacio; honestissimae, y despues quieti, la ed Schf

(9) munerum, omitenla el C. Theod y los códices de Russ

(10) En Hal faltan desde aquí hasta el final del título los nombres de los individuos á quienes fueron dirigidas las constituciones, y las indicaciones de sus fechas

(11) provinciae, Sp por ei /ata

(12) a moderatoribus provincialium, omitelas el C. Theod

(13) Los mms. Hfn Gt, la ed Schf, y el C. Theod; sub, insertan Hal y los demás

nombres á las curias, á fin de que no sean gravados con antiguos débitos de los recaudadores; sino que demandados por estos débitos los que los contrajeron en las precedentes delegaciones, no han de consentir que sufran aquellos molestia alguna por carga del nombramiento de otro

Publicada en Belito las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA [362]

24 *El mismo Augusto á LEONCIO, Consular de Palestina — Si algún decurión fuere padre de trece hijos, concédasele honrosísima exención de cargos*

Dada en Antioquía las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de JULIANO, Augusto, y el de SALUSTIO. [363]

25 *Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, á los BIZACENOS — No se les mande á los curiales por los gobernadores de las provincias que se presenten fuera de los términos de su propia ciudad, á no ser que lo exigiere la necesidad pública*

Dada en Aquilea á 1 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO [364]

26 *Los mismos Augustos á MODESTO, Prefecto del Pretorio — Algunos, haciendo secretarios de la pereza, buscan, habiendo deseitado de los cargos de las ciudades, las soledades y los lugares secretos, y so pretexto de religión se congregan en las reuniones de los monjes solitarios. Así, pues, mandamos por esta meditada disposición, que sean arrancados de tales escondrijos los que en ellos hubieren sido hallados, y que sean llamados de nuevo á soportar las cargas de su patria, ó que á tenor de nuestra disposición sean privados de las comodidades de sus bienes familiares, los cuales mandamos que hayan de ser reivindicados por los que hubiesen de soportar las cargas de las funciones públicas*

Publicada en Belito las Calendas de Enero, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

27 *Los mismos Augustos á los Moros Sitifenses — No se exima por el privilegio de la condición militar del padre aquél á quien lo liga á la curia el lazo del abuelo. Pero si naciere de abuelo militar y de padre decurión, será sucesor en la función del padre*

Dada en Tiéveris á 9 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

(14) ceteris, var l. gl

(15) monachorum, el ms Gt.; moznoson, el ms Hfn.; et monachis, la ed Schf; monazonio Alciat; monozota, otros; monozoton, Azo. Russardo escribe monazonton

(16) atque huiusmodi intia Aegyptum deprehensos per continentem Orientis eu i latebris, el C Theod.

(17) mandavimus, el C Theod, con el cual el ms Gt

(18) Todos los mms. de Russaido, Hal, Cuyacio, Russ, Cont 62, Bk, el C Theod, y par l. gl; municipia, el ms Hfn., las ed Schf, Cont 66 y las demás

(19) El ms Gt, Hal, Cuyacio, Bk y el C Theod; ut, el ms. Hfn., y la ed Schf; et, Russ, y los demás; pero á los Pa /atitlos en coll. const eccl I 3 (Voëlli bibl T II, p 1271.)

(20) El C. Theod.; Byilitho, Russ, Cuyacio, Cont Chas Pac y Sp.; Beryti, Bk.

(21) Este año es dudoso, y también el de la siguiente constitución. Véase Haenel

(22) En los antiguos libros de Cuyacio, y en todos los de Russaido se lee habitus cuya palabra sólo ortográficamente difiere de avitus, que se halta en el C. Theod; assuetus, que sin duda provino de la glosa el ms Hfn., el ms Rg. 2 según reciente escritura, y todas las ed; adsuetus vel habitus, el ms Rg. 1

(23) La ed Schf, y el C. Theod.; functionis, los demás

(24) Cuyacio, Bk, y el C. Theod; Mait, Russ y los demás

28 *Iidem AA (1) ad VOLUSIANUM P U — Nullus (2), qualibet praerogativa fultus, a debitibus muneribus habeatur immunis.*

Dat IV Kal Iul Mediolano, VALENTINIANO et VALENTE AA Conss [365]

29 *Iidem AA (3) GERMANIANO (4), P. P Galias um — Nati ex inquilinarum nostrae domus matrimonio et patre decurione, non patrum suorum, verum matrum conditionem sequantur*

Dat III Id Octob VALENTINIANO et VALENTE AA Conss (5) [365]

30. *Iidem AA (6) ad MODESTUM P P (7) — Procuratores reipublicae actionibus publicis deberre uti, non venit in dubium*

31 *Iidem AA et GRATIANUS A (8) ad MODESTUM P P — Ex omnibus domibus producti, qui origine sunt curiales (9), ad subeundam publicorum munerum functionem protrahantur, quippe quem occultatoribus talium praeter iacturam existimationis etiam rerum discrimen incumbat, si ultius progressi, utilitatem publicam privatis custodiis (10) et patrocinis postponant*

Dat III Id Iul Ancyrae, GRATIANO A II et PROBO Conss [371]

32 *Impop GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA (11) ad NEOTERIUM P P — Fabricenses ordinibus restituantur, qui originem curialem et propriae (12) munera declinaverint civitatis, reliqui ne levi quidem inquietudine pulsentur*

Dat XVI Kal April Thessalonicae, GRATIANO V et THEODOSIO I. (13) AA Conss [380]

33 *Iidem AAA (14) EUTROPIO P P — Omnes iudices provinciarumque rectores a consuetudine temerariae usurpationis abstineant, sciantque, neminem omnino principali aut (15) decurionum, sub qualibet culpae aut errois (16) offensa (17), cruciatibus esse subdendum Quodsi quis forte iudicium in hanc pertinaciam illiciti furoris eiuperit, quod (18) audeat principalem aut (19) decurionem et suae, si sic dici oportet, curiae (20) senatorem (21), tormentis (22) subdere, viginti libras auri illatione multatus et perpetua infamia inustus ne speciali quidem rescripto notam elueat (23) mereat-*

(1) Russ, Cuyacio, Bk, y el C Theod; et Giat A, inserunt Hal Cont y los demás

(2) exceptis palatinis, inserta et C Theod

(3) AAA, Hal. Véase la nota 1

(4) Germano, Cuyacio, Sp, y Bk; Germaniauo, omittentia Hal. Russ Cont Chas Pac Véase Chronol C Theod p LXXXIV.

(5) Esta indicación de la fecha, que fué restituída por Cuyacio, omittentia Cont Char Pac.

(6) Russ, Cuyacio, Cont. 62, Sp, y Bk; AAA, Hal Cont 66 y los demás Véase la nota 1 de la ley 28 de este título

(7) ad Modestum P P, Cuyacio, á quien siguieron Sp Bk

(8) Cuyacio; Iid Augusti, Hal; Impop Valent, Valeus et Gratianus AAA, Russ y los demás

(9) originis - curialis, el ms Hfn.; origine - curiali, el C Theod

(10) studiis, que se lee en el C Theod, puso Bk, á quien apoya un solo código de Russardo

28 *Los mismos Augustos á VOLUSIANO, Prefecto de la Ciudad — Nadie sea considerado inmune de los cargos debidos apoyándose en cualquier prerrogativa*

Dada en Milán á 4 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

29 *Los mismos Augustos á GERMANIANO, Prefecto del Pretorio de las Galias — Los nacidos del matrimonio de inquilinas de nuestra casa y de padre decurión no sigan la condición de sus padres, sino la de sus madres*

Dada á 3 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

30 *Los mismos Augustos á MODESTO, Prefecto del Pretorio — No se pone en duda que los procuradores de la república deben utilizar las acciones públicas*

31 *Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, á MODESTO, Prefecto del Pretorio — Los nacidos en todas las casas, que son curiales por su origen, sean obligados á desempeñar la función de cargos públicos, incumbiendo ciertamente á sus ocultadores, además de la pérdida de su reputación, también el peligro de sus bienes, si habiendo seguido adelante pospusieran la utilidad pública á la guarda y al patrocinio de los particulares*

Dada en Ancia á 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371]

32. *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á NEOTERIO, Prefecto del Pretorio — Sean restituídos á sus corporaciones los obreiros de los arsenales, que se hubieren evadido de su origen curial y de los cargos de su propia ciudad, y castigados los demás con pena no ciertamente leve*

Dada en Tesalónica á 16 de las Calendas de Abril, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos [380]

33 *Los mismos Augustos á EUTROPIO, Prefecto del Pretorio. — Absténganse todos los jueces y los gobernadores de las provincias de la costumbre de usurpar temerariamente las atribuciones, y sepan que absolutamente ningún principal ó decurión ha de ser sometido á castigos corporales por cualquier ofensa de culpa ó de error. Pero si acaso algún juez se lanzare con pertinacia á este ilícito furor, y se atreviere á someter á tormentos á un principal ó á un decurión, y, si así vale decirlo, á un senador de su propia curia, sea multado con el pago de veinte libras de oro y tachado con perpétua infa-*

(11) Theodosium, omittela Hal

(12) El ms Gt., Cuyacio, y el C Theod; propria, el ms Hfn., y las demás ed

(13) I., omittela Cuyacio

(14) Iidem AA et Theod A, Hal

(15) ac, el C Theod

(16) Pois aut errores, en algunos códices de Cuyacio se halla anterioris En los mms de Aureo y de Dionys se lee sub cuiuslibet culpae aut anterioris offensae, según dice Char

(17) plumbatum, inserita et C Theod

(18) quo, la ed. Schf

(19) ac, el ms Hfn, y el C Theod

(20) Los mms Pg. 1 2 la ed Schf, y el C Theod; curiae la colocan después de suae Hal y los demás

(21) curatorem, vai l. gl

(22) plumbatum ictibus, el C. Theod

(23) ei uere, los mms. Hfn Gt, las ed Schf Hal, y Cuya

cio; vel ei uere, el C Theod ed Godofr

tur; et officium quinquaginta librarum auri multam fisco nostro cogatur inferre, quoniam, ut pertinaciae iudicis sui (1) resistat, liberam eidem contradicendi permittimus facultatem

Dat XII Kal August Heracleae, EUCHERIO et SYAGRIO Conss [381]

34. *Iudem AAA FLORO P P* — Si quis procul rationem facultatum suarum curiali crediderit esse mandandam, totius dignitatis exceptione depulsa, gravissima poena plectetur (2) Ille vero, qui immemor libertatis et generis, infamissimam suscipiens vilitatem (3), existimationem suam servili obsecundatione damnaverit, tradatur exilio

Dat X Kal Novemb Constantinop ANTONIO et SYAGRIO Conss [382]

35. *Iudem AAA POSTUMIANO P P* — In filiis decurionum retinendis priorum praeceptorum decreta sublimitas tua custodiat Eos quoque (4) qui advocationis obtentu curialia onera declinant, agere (5) universa compellat, quae, et si necessitas non exigit, tamen patria non remittit (6) Ipsos quin etiam (7) filios magistrorum, qui ex curiali stirpe descendunt, simili modo obnoxios esse decernat

Dat VIII Id April Constantinop MEROBIADE II et SATURNINO Conss [383]

36. *Iudem AAA (8) ad BASILIUM, Comitem S L* — Exemplo senatorii ordinis, patris originem (9) unusquisque sequatur, nec valeant specialiter delata rescripta, si quis se, matris origine defensa (10), a maiore curia ad minorem transferri fortasse promoverit; neque ulla pro more provinciae referri sinatur exceptio

Dat XVI Kal Iul Romae (11), MEROBIADE II et SATURNINO Conss [383]

37. *Iudem AAA (12) POSTUMIANO II (13) P P* — Quotiescumque se ex rescriptis nostris aliquid impetrasse contendent (14) hi, quos obnoxios curiae vel origo fecerit, vel latum inter partes (15) iudicium designaverit, nullam priorsus spem curiam (16) declinandi ex colore saciae iussionis accipiant

Dat XIV Kal August Constantinop MEROBIADE II et SATURNINO Conss [383]

mia, de suerte que ciertamente no logre borrar la nota por un rescripto especial; y sean obligados los oficiales á pagarle á nuestro fisco la multa de cincuenta libras de oro, porque para que resistan á la pertinacia de su juez les permitimos la libre facultad de contradecirle

Dada en Heraclea á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Euquerio y de SIAGRIO [381]

34. *Los mismos Augustos á FLORO, Prefecto del Pretorio* — Si alguno hubiere creido haber de encargar á un curial la procuración de sus propios bienes, será castigado con gravísima pena, rechazándose la excepción de toda dignidad. Mas el que, olvidado de la libertad y de su linaje, hubiere condenado, aceptando muy infame vileza, su propia estimación con su sumisión de esclavo, sea desterrado

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO [382]

35. *Los mismos Augustos á POSTUMIANO, Prefecto del Pretorio* — Guarde tu sublimidad los decretos de los anteriores legisladores respecto á la retención de los hijos de los decuriones. Y á los que so pretexo de la abogacía declinan las cargas civiles, compéralos á levantar todas las que, aunque la necesidad no las exige, no les remitió, sin embargo, su patria. Decrete que también estén de igual modo obligados los mismos hijos de los maestros, que descienden de estos pe curial

Dada en Constantinopla á 8 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de MEROBIADE y el de SATURNINO [383]

36. *Los mismos Augustos á BASILIO, Conde de los sacros lugares* — A la manera que en el orden senatorial, aténgase cada cual al origen de su padre, y no sean válidos los rescriptos especialmente concedidos, si acaso alguno hubiere alcanzado, habiendo defendido el origen de su madre, ser transferido de una curia mayor á otra menor; y no se deje alegar ninguna excepción con arreglo á la costumbre de la provincia

Dada en Roma á 16 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de MEROBIADE y el de SATURNINO [383]

37. *Los mismos Augustos á POSTUMIANO, segunda vez Prefecto del Pretorio* — Cuando sostuvieren haber impetrado alguna cosa por rescriptos nuestros aquellos á quienes ó su origen los hiciere afectos á la curia, ó los hubiere designado sentencia profiriida entre partes, no adquieran absolutamente ninguna esperanza de eximirse de la curia so pretexto de la sacra disposición

Dada en Constantinopla á 14 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de MEROBIADE y el de SATURNINO [383]

(1) *sui, omitela el C. Theod*
 (2) *plectatur, Hal., Cuyacio, y Bk*
 (3) *utilitatem, se lee en su lugar en el ms Hfn, la ed Schf, y var l gl*
 (4) *Los mms Hfn Gt, las ed. Schf Hal., Cuyacio, Bk, y el C Theod; eosque, Russ y los demás*
 (5) *onera, el C Theod, por errata del copista*
 (6) *amittit, var l en Azo*
 (7) *Quin ipsos etiam, Hal., y Cuyacio, contra el C Theod y el ms Hfn*
 (8) *et Aicad A, inserta Bk; pero véase Haenel en la nota p de la ley 94 C Th XIII. i*
 (9) *municeps, inserta el C Theod*

(10) *defendens, el C Theod; originem defensa, se lee en el ms Hfn*

(11) *Veronae, enmienda Jac Godofr Véase la ley 1 C I 15. en la indicación de la fecha*

(12) *AAA, Bk Véase la nota correspondiente de la ley anterior.*

(13) *II, omitela Cuyacio, y parece que procede del C Theod, pues en las inscripciones del Código de Justiniano no se suelen expresar con números las veces que se ha desempenado un cargo*

(14) *Los mms Hfn Gt, y el C Theod; contendunt, las ed*

(15) *padres, conjectura Godofr*

(16) *curias, la ed Schf, y el C Theod; decurias, el ms Hfn*

38 *Iudem AAA (1) ad CYNEGIIUM (2) P P —* quis officialium poenae specie atque aestimane curiae dedatur (3), nisi si quis forte curiam fugiens (4) ob hoc cooperit militare, ne ingen-

(5) fungatur officiis Omnes itaque omnino iuges tuae censurae subditos admonebis, ne quis rum (6) existimet (7) curiae loco supplicii quemam deputandum, quum utique unumquemque iminosum non dignitas debeat, sed poena coitari.

Dat VIII Id Novemb Constantinop RICHOMERE CLEARCHO Conss [384]

39 *Iudem AAA ad EUSIGNIUM (8) P P —* Cuales, qui sese (9) privilegio domus nostrae deendi posse crediderint, ad curiam retrahantur, (10) propriis functionibus mancipentur, et pica damna sarciant

Dat VIII Kal Ianuar HONORIO NB P et EVO- o Conss [386.]

40. *Impp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCA- us AAA, (11) CYNEGIO P P —* Quilibet principia- lium vel decurionum (12) vel decoctor pecuniae publicae vel fraudulentus in adscriptionibus illici- s vel immoderatus in exactione fuerit inventus, ixta pristinam consuetudinem non solum a vo- is (13), quibus propter loci dignitatem rerum summa commissa est, verum et (14) a iudicibus ordinaria- lis plumbatarum ictibus subiiciatur

Dat die (15) Kal April Constantinop VALENTI- ANO A III et EUTROPIO Conss [387]

41 *Iudem AAA CYNEGIO P P —* Decurio fortu- am, quam nascendo meruit, suffragis atque am- itione non mutet; et si vacare per senectutem otuerit, propter ordinationem, quae per plurimos ito definiri solet, curiam non relinquat (16)

Dat prid. Non Iul Constantinop VALENTINIANO A III. et EUTROPIO Conss [387]

42 *Imppp THEODOSIUS, ARCADIUS et HONORIUS AAA ABUNDANTIO, Comiti et Magistro uriusque militiiae (17) —* Militaribus viris nihil sit commune cum curiis; nihil (18) sibi licitum sciant (19), quod sua non subiectum est potestati; nullum iniuria, nullum verbere (20), nullum gravi (21) pulsatione nibunus, dux ille an comes sit (22), curialem prin- cipalemve (23) contingat. Si quis posthac temerario et inconsiderato ausu ullum ex principalibus viris

(1) Imppp Valent, Theod et Aicad. AAA, Bk, bien, atendiendo a la cronología; pero véase Haenel en la nota m de la ley 104 C Th XII 1

(2) Cynegio, omitiendo ad, Cuyacio

(3) edatur, el C Theod; cedatur, el ms. Hfn

(4) diffugiens, el ms. Gt, y el C Theod

(5) ingeniti, var l en Azo

(6) eorum, omitela el C Theod.

(7) aestimet, Cuyacio, y el C Theod

(8) Eusignio omitiendo ad, Cuyacio

(9) se, Hal, y Cuyacio

(10) et ut, el C Theod, pero se debe enmendar ut et

(11) Iidem Bk Véase la nota 1 de la ley 38 de este título

(12) si, insertan Hal, y después los demás, contra los mms Hfn Gt, todos los códices de Russardo la ed Schf y el C Theod El ms Hfn y la ed Schf intercalan si después de publicae

38 *Los mismos Augustos á CINEGIO, Prefecto del Pretorio —* Ningun oficial sea agregado por vía y con la consideración de pena á la curia, á no ser que acaso alguno, huyendo de la curia, hubiere comenzado á ser militar por esto, por no desempeñar sus cargos ingénitos. Y así, amonestarás absolutamente á todos los jueces sujetos á tu censura, para que ninguno de ellos estime que debe destinai á alguien á la curia como á lugar de suplicio, porque verdaderamente no debe acompañar una dignidad, sino una pena, á cualquiera que sea criminal

Dada en Constantinopla á 8 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO [384]

39 *Los mismos Augustos á EUSIGNIO, Prefecto del Pretorio —* Los cuiiales, que hubieren creido poderse defender con el privilegio de nuestra casa, sean reducidos á la curia, y sujetados á sus propias funciones, y resarzan los perjuicios públicos

Dada á 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVDIO [386]

40 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á CINEGIO, Prefecto del Pretorio —* Cualquier individuo principal ó decurión que hubiere sido descubierto como malversador de caudales públicos, ó defraudador en repartos ilícitos, ó inmoderado en la exacción, sea castigado con arreglo á la antigua costumbre no solamente por vosotros, á quienes por razón de la dignidad del lugar fué encomendada la totalidad de las cosas, sino también por los jueces ordinarios, á azotes con disciplinas empleadas

Dada en Constantinopla el dia de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO, Agusto, y el de EUTROPIO [387]

41 *Los mismos Augustos á CINEGIO, Prefecto del Pretorio —* No altere con recomendaciones y con intriga el decurión la condición que obtuvo al nacer; y si pudiere eximirse por su senectud, no deje la curia á causa del desempeño de lo que por los más se suele terminar pronto

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Julio, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO, Agusto, y el de EUTROPIO [387]

42 *Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HO- NORIO, Augustos, á ABUNDANCIO, Conde y Maestre de una y de otra milicia —* Nada tengan de común los varones militares con las curias; separn que no les es lícito nada, que no esté sujeto á su potestad; no castigue el tribuno, sea él duque ó conde, con injuria, ó azotes, ó con grave corrección á ningun curial ó á ningún principal. Si desde ahora hubiere alguien con temerario e inconsiderado atrevi-

(13) nobis, el ms Hfn, y la ed Schf.

(14) et, omitela los mms Hfn Gt, la ed Schf, y el C Theod ed Godofr

(15) VI., por die, prefere substituir Haenel en la nota u de la ley 117. C Theod XII 1.

(16) derelinquit, Cont 71 Char Pac Sp.

(17) Utiusque militiae, se incluyen en el texto de la ley en el ms Hfn

(18) Los mms Hfn Gt, y el C Theod; nihilque, las ed

(19) sentiant, Azo

(20) ubere, var. l gl.

(21) gravi, observa Azo que falta en otros

(22) Los mms Hfn. Gt Rg 1, los antiguos libros de Cu yacico y todos los de Russardo y el C Theod; dux ille sit aut comes sit, el ms Rg 2; dux aut comes sit, la ed Schf; duxve aut comes, Hal; duxve ille aut comes sit, Russ y los demás

(23) ve, omitela el C. Theod

usurpata attractaverit iniuria, sciat, se decem libris auri esse multandum

Dat prid Kal August, Constantinop ARCADIO A II (1) et RUFINO Conss [392]

43 *Idem AAA Rufino P P* — Oinnes, qui cu-
riali obstricti sanguine diversis se officiorum pri-
vilegiis et actuum praeiudiciis aggredigunt (2),
reddendos muniis esse, non ambigas (3). Sed nec
rescripta aut annotationes ad munerum fugam pro-
dissesse permittimus

Dat prid Id April Constantinop THEODOSIO A III et ABUNDANTIO Conss [393]

44 *Idem AAA Rufino P P* — Nullus solius (4)
materni sanguinis vinculis illigetur, quia mulie-
rum (5) infirmitas nunquam huiusmodi functioni-
bus reddit obnoxios, a quibus ipsa habetur (6)
immunis

Dat V Id August Constantinop THEODOSIO A III et ABUNDANTIO Conss [393]

45 [**46**] *Impp. ARCADIUS et HONORIUS AA ENNOIO, Proconsuli Africae.* — Nominationum forma
vacillare non debet, si omnes, qui albo' cuius deti-
nentur (7), adesse non possunt, ne paucorum ab-
sentia, sive necessaria sive fortuita, debilitet, quod
a maiore parte ordinis salubriter fuerit constitu-
tum, quum duae partes ordinis in urbe positae
totius curiae instai exhibeant

Dat XVII Kal. Iun Mediolano, OLYBRIUS et PROBINO Conss [395]

46 [**45**] *Idem AA THEODORO P P* — Ad sub-
seunda patiae muneris dignissimi et (8) meritis et
facultatibus curiales (9) eligantur, ne tales fo-
rite (10) nominentur, qui functiones publicas (11)
implere non possint

Dat IV. Kal Octob Mediolano (12), OLYBRIUS et PROBINO Conss [395]

47 *Idem AA CAESARIO P P* — Curiales, qui
honorariam adepti sunt comitivam (13), formidae
debent eos, quo: um sunt moderationi commissi, nec
se existimare ideo meruisse (14) dignitatem, ut
iudicium praecincta despiciant. Quodsi in eadem
culpa perseverent (15), quinque librae um auii mul-
ctae obnoxius subiugentui (16), honore quoque, quem
prodiderit (17), spoliandus (18)

miento tratado á alguno de los varones principales
habiendo empleado la injuria, sepa que habrá de
ser multado en diez libras de oro

Dada en Constantinopla á 1 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO [392]

43 *Los mismos Augustos á RUFINO, Prefecto del Pretorio* — No dudarás que han de ser restituídos
á sus cargos todos los que ligados por el vínculo de
sangre de cuius se agregaron á los que tienen los
diversos privilegios de los oficios y las prerrogati-
vas de ciertas funciones. Y no permitimos que
aprovechen para huir de los cargos los rescriptos
ó las anotaciones

Dada en Constantinopla á 1 de los Idus de Abril,
bajo el tercer consulado de THEODOSIO, Augusto, y
el de ABUNDANCIO [393]

44 *Los mismos Augustos á RUFINO, Prefecto del Pretorio* — Nadie esté ligado por los solos vínculos
de la sangre materna, porque la debilidad de las
mujeres no hace nunca que nadie esté obligado á
las funciones de esta naturaleza, de las que ellas
mismas son consideradas inimunes

Dada en Constantinopla á 5 de los Idus de Agosto,
bajo el tercer consulado de THEODOSIO, Augusto, y
el de ABUNDANCIO [393]

45 [**46**] *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á ENNOIO, Proconsul de Africa* — No debe
quedan vacilante la forma de los nombramientos,
si no pueden estar presentes todos los que se con-
tienen en la lista de la curia, á fin de que por la
ausencia de pocos, ora necesaria, ora fortuita, no
se debilite lo que por la mayor parte de la corpo-
ración hubiere sido convenientemente dispuesto,
puesto que dos partes de la corporación que se hallen
en la ciudad representan lo mismo que toda la curia

Dada en Milán á 17 de las Calendas de Junio,
bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO [395]

46 [**45**] *Los mismos Augustos á THEODORO, Prefecto del Pretorio* — Para desempeñar los cargos
de su patria sean elegidos los curiales más dignos,
así por sus méritos, como por sus facultades, no
sea que acaso sean nombrados tales, que no pue-
dan cumplir sus funciones públicas

Dada en Milán á 4 de las Calendas de Octubre,
bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO [395.]

47 *Los mismos Augustos á CESARIO, Prefecto del Pretorio* — Los curiales que alcanzan la digni-
tad honoraria de condes deben temer á aquellos
á cuya autoridad están sometidos, y no estimar que
merecieron la dignidad para menoscabar las dis-
posiciones de los jueces. Mas si perseverasen en
la misma culpa, quedarán sujetos á la multa de cin-
co libras de oro, y deberán ser despojados también
del honor que hubieren ostentado

(1) *Ast Bk*, y con razón; I, el C Theod y otros
(2) aggrediente, Hal, y Cuyacio

(3) ambigas, el C Theod.

(4) solis, el ms. Hfn y el C Theod

(5) mulieris, Hal, Russ, Cuyacio, y Cont 62

(6) habeatur, el C Theod; habebatur, la ed Schf

(7) continentur, el C Theod

(8) El ms Hfn, y el C Theod; et, omitente las ed

(9) curiales, omitita el C Theod.

(10) nec huiusmodi, la ley 148. C Th XII 1; pero, como en
el texto, la ley 140 C Theod XII 1.

(11) debitas, la ley 148 C Th XII 1; pero publicas, la
ley 140 del mismo

(12) Cuyacio, y la ley 148 C Th XII, 1; Dat XIII. Kal
Febr., Russ y los demás según la ley 140 C Theod XII 1

(13) El ms Hfn, Azo, y el C Theod; dignitatem, añaden
las ed

(14) meminisse, el ms Hfn

(15) perseveret, otros peperseverant, Azo

(16) Los mms Hfn Gt Rg 1 2, la ed Schf, y el C Theod;
obnoxii subiugentui, Hal y los demás. Véanse las notas si-
guientes

(17) Los mms Gt. Rg 1 2; prodidit, el ms Hfn; perdidit,
la ed Schf, y var t gl; prodit, el C Theod; prodiderint,
Hal y los demás

(18) Los mms Hfn, Gt Rg 1, 2 la ed. Schf, y el C.
Theod; spoliandi, Hal y los demás. Aquí dice la glosa: en
unas partes se lee obnoxius, y todo lo demás en singular,
y en otras obnoxii y lo siguiente en plural

Dat. IV Kal Ian Constantinop OLYBRIUS et PROBINO Conss. [395]

48 *Iudem AA FLORENTINO (1) P U* — In successione curialium decernimus, ut, etiam si patres ecesserint (2), teneatur agnatio

Dat XII. Kal Ian. Mediolano, CAESARIO et ATTICO Conss (3) [397]

49 *Iudem AA. THEODORO P P* — Omnes, qui uolibet (4) cuiiae iure (5) debentur, cuiuscunque superstitionis sint, ad implenda munia (6) teantur

Dat Id Febr (7) Mediolano, HONORIO A IV et EUTYCHIANO Conss [398]

50 *Iudem AA EUTYCHIANO P P* — Omnes omnino curiales in originalibus ac debitibus perpetuo cuiis perseverent, et qui ex his ad provincias um regimen atque administrationem qualibet fraude que ambitione pervenerint, sciant, se non solum in sua curia remansuros, sed etiam (8) cunctis viis ab exordio munieribus servitios

Dat VIII Kal Novemb, Constantinop HONORIO A IV et EUTYCHIANO Conss [398]

51. *Iudem AA (9) MESSALAE P P (10)* — Quamvis provisum fuerat congruae emendationis occurru, quemadmodum curiales, militiae nomine et honore suspenso, officiis redderentur tamen, quia nec callido consilio repererunt, ut, evitatis (11) provinciae suae finibus, tanquam his eorum tantum interdictus fuisset accessus, peregrinos expetenter (12) commeatus, ne diutius in perniciem curiarum latitandi spes (13) et solatia (14) eos impunitatis exacuant (15), horum cupiditatibus obviamus, ut ex eorum bonis, qui se vel prosecutioni (16) vel munis civitatum interdictae dumum ambitione militiae vel qualibet fraude subtrahere conati fuerint (17), curiis, quas deseruerant, consulatur Itaque si vocatis edictis intra anni metas (hi tamen, qui manifestis cuiiae nexibus illigantur) late potius, quam redire maluerint, sciant, post emensum annum, interpellatis provinciarum moderatoribus, ex facultibus suis cuiis, quas destituerunt (18), consulendum Neque enim de immatu o praeiudicio temporis possunt brevitatem causari

(1) F orientio, *Cont Char Pac*; Florentino P U, omite las Russ
(2) paties haec fugeant, el C Theod con muy diverso sentido.

(3) Russ omite la indicación de la fecha.

(4) El ms Hfn, Cuyacio y la ley 157 C Th XII. I; loco, insertan el ms Gt, las ed Schf Hal Russ, y Cont 62; modo, insertan Cont 66 y los demás, y la ley 158 C Th XII. I. Véanse los Paratítulos de la coll const eccl I 5 (Voëlli bibl. T. II, p 1291) que dicen: Οσιοι βουλευται ιντεκταται των

(5) iiii, los mms Hfn Gt, y las ed Schf Hal Russ, cont a el C Theod

(6) El ms Hfn y el C. Theod; munera, las ed.

(7) Cuyacio, y la ley 157 C Th XII. I; Sept, Russ Cont y los demás, y la ley 158 C Th XII. I.

(8) El ms Hfn, las ed Schf Hal Cuyacio, y Bk; et, Russ Cont y los demás

(9) Cuyacio Bk, y el C Theod; et Theod A, insertan Russ y los demás

(10) post alia, insertan según el C. Theod Russ Cont y después los demás; pero con razón las omitió Cuyacio

(11) vitatis, el ms Hfn; civitatis, Hal, Cuyacio, y Russ.

(12) exspectarent, var l en Aso, al cual favorece el ms Hfn

Dada en Constantinopla á 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO [395]

48 *Los mismos Augustos á FLORENTINO, Prefecto de la Ciudad* — Mandamos que en la sucesión de los cuales sea atendida la agnación, también si los padres hubieren fallecido

Dada en Milán á 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO [397]

49 *Los mismos Augustos á TEODORO, Prefecto del Pretorio* — Todos los que por cualquier derecho se deben á la curia estén obligados, de cualquier secta que sean, á desempeñar los cargos

Dada en Milán los Idus de Febrero, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO [398]

50 *Los mismos Augustos á EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio* — Perseveren permanentemente en absoluto todos los curiales en sus curias originarias y debidas, y los que de ellos hubieren llegado por cualquier fraude ó intriga al régimen y administración de las provincias, sepan que ellos no solamente habrán de permanecer en su propia curia, sino que también habrán de servir nuevamente desde un principio en todos los cargos.

Dada en Constantinopla á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO [398]

51 *Los mismos Augustos á MESSALAE, Prefecto del Pretorio* — Aunque se había provisto con el recurso de la correspondiente corrección respecto á la manera como los curiales serían restituídos á sus oficios, quedando en suspenso el título y el honor de su milicia, sin embargo, como con astuto designio hallaron el medio de que, evitando los confines de su provincia, como si á ellos se les hubiese prohibido solamente su acceso, pedían licencias como extranjeros; á fin de que no los estimulen por más tiempo en perjuicio de las curias la esperanza de estar ocultos y el consuelo de la impunidad, salimos al encuentro de sus deseos, de suerte que con los bienes de los que hubieren intentado substrairse ó á la prosecución, ó á los cargos de las ciudades, con la ambición de la condición militar de antiguo prohibida ó con cualquier otro fraude, se atienda á las curias de que aquellos habían deservido. Y así, si llamados por edictos dentro de los términos de un año (los que por manifester los lazos se hallan ligados á la curia), prefirieren estar ocultos á regresar, sepan que después de transcurrido el año se habrá de amparar, habiéndose acudido á los gobernadores de las provincias, con sus propios bienes á las curias, que ellos abandonaron. Porque tampoco pueden excusarse del inesperado perjuicio con la brevedad del término

(13) species, Hal, aprobadola Cont al márgen, contra el C Theod Pei se persevere, añaden Hal Russ. Cont Char Pac Sp., contra los mms Hfn Gt, y todos los códices de Russardo y el C Theod.

(14) solatium, Cuyacio, Bk, y el C. Theod; pero los códices apoyan el número plural. Véase la nota siguiente

(15) sequantur, Russ Cont Char Pac Sp; exequentur, el ms Gt; exequantur, el ms Hfn, todos los mms de Russardo, y las ed Schf Hal; exacuat, Cuyacio, Bk, y el C Theod

(16) Cuyacio Cont 66 71, 76 Char Pac Bk, y el C. Theod; persecutioni, el ms Hfn, y las ed Schf Hal Russ Cont 62 Sp.

(17) fraude subtraxerint, el C. Theod

(18) El ms Hfn, la ed Schf, y el C. Theod; esse, insertan Hal y los demás

Dat XVII (1) Kal Septemb THEODORO V C
Cons [399]

52 *Iudem AA* (2) PROBINO, *Proconsuli Africæ* — Quis tam inveniri iniquus arbitr̄ seum potest, qui in urbibus, magnifico statu p̄aeditis ac votiva (3) curialium numeris sitate locupletibus, ad iterationem quempiam transacti oneris compellat (4), ut, quum alii necdum paene initiati curiae sacris fuerint, alios (5) continuatio et repetitae saepe functiones afficiant?

Dat XVI Kal April Mediolano, CAESARIO et ATTICO Cons [397]

53 *Imp Honori et Theodosiis* (6) AA EUCHARIO, *Proconsuli Africæ* — Duumvīum impune non liceat extollere potestatem fascium extra metas territorii (7) propriae civitatis

Dat VI Id Mart Ravenna, HONORIO IX et THEODOSIO V AA Cons [412]

54 *Iudem AA* PALLADIO P P — Generali lege sancimus, ut, si quis suum decurionem curiae vindicare maluerit (8), si praesidis (9) desit copia, in eundem manus injectione concessa, sciat, ad examen cognitoris resultantem (10) esse deducendum, ita ut moderator provinciae, si quaestio fortasse fiducia defensionis ulla generatur, nisi intra tres menses causam originis competenti disceptatione cognoverit, atque convictum cum poena restituerit debitibus (11) munib⁹, vel liberum ab inquietudine pronuntiaverit (12), decem librarum auri mulctam cogatur exsolvere, eius etiam officium pari damni irrogatione teneatur

Dat V Non Mai Ravenna, DN THEODOSIO A VII et PALLADIO Cons [416]

55 *Imp Theodosiis et Valentianus AA* ISIDORO P P (13) — Si quis (14) decuiio aut subiectus curiae ausus fuerit ullam affectare militiam, nulla p̄aescriptione temporis (15) muniatur, sed ad conditionem propriam retrahatur, nec (16) ipse vel eius liberi, post talem ipsius statum procreati, quod patriæ debetur, valeant declinare

Dat III Non April Constantinop Isidoro et SENATORE Cons [436]

56 *Iudem AA* ISIDORO P P (17) — Alexandrinis principalibus, etsi advocatione fungantur, nihilominus onus (18) peregrinationis incumbat (19), nec (20) publica curia, nisi in sua tantum civitate,

Dada á 17 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido [399]

52 *Los mismos Augustos á PROBINO, Proconsul de Africa* — ¿Qué árbitro de cosas puede hallarse tan injusto, que en las ciudades dotadas con un magnífico cuerpo y ricas por la numerosa consagración de curiales compela á cualquiera á desempeñar de nuevo el cargo terminado, para que mientras unos apenas hayan sido iniciados todavía en los servicios de la curia, á otros los abrumen la continuación y las funciones muchas veces repetidas?

Dada en Milán á 16 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO [397]

53 *Los Emperadores HONORIO y THEODOSIO, Augustos, á EUCARIO, Proconsul de Africa* — No sea licito que impunemente extienda el duenviro la potestad de las fasces fuera de los límites del territorio de su propia ciudad.

Dada en Rávena á 6 de los Idus de Marzo, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de THEODOSIO, Augustos [412]

54 *Los mismos Augustos á PALLADIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos por esta ley general, que si alguno hubiere querido reivindicar para la curia un decurión suyo, y faltase el presidente, sepa que, estando permitido echarle mano al mismo, ha de ser este que se substrae llevado á examen del juzgador, de suerte que el gobernador de la provincia, si acaso surgiera alguna cuestión por confianza en la defensa, y no hubiere conocido dentro de tres meses de la causa de origen en el competente juicio, y no hubiere restituido con pena al convicto á los cargos debidos, ó no lo hubiere declarado libre de inquietud, sea obligado á pagar la multa de diez libras de oro, y estén también sujetos sus oficiales á igual irrogación de perjuicio.

Dada en Rávena á 5 de las Nonas de Mayo, bajo el séptimo consulado de nuestro señor THEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO [416]

55 *Los Emperadores THEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á ISIDORO, Prefecto del Pretorio* — Si algún decurión ó sujeto á la curia se hubiere atrevido á procurarse algún cargo en la milicia, no sea amparado con ninguna prescripción de tiempo, sino que sea restituido á su propia condición, y ni él ó sus hijos, procreados después de tal estado del mismo, puedan declinar lo que se debe á su patria.

Dada en Constantinopla á 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR [436]

56 *Los mismos Augustos á ISIDORO, Prefecto del Pretorio* — A los principales de Alejandría, aunque desempeñen la abogacía, incumbales, no obstante, la carga de algún viaje, y no se les encomien-

(1) Parece que se debe leer XII

(2) AAA, Hal Russ. Cont 62

(3) nociva, el ms. Hfn

(4) impellat, el C Theod

(5) alia mox, var l en Azo Per o et añaden Hal y después los demás, contra los mms Hfn Gt, la ed Schf, y el C Theod

(6) Cuyacio, y Bk; Iidem, Hal, y los demás; pero con el texto concuerdan la cronología, el C Theod y el ms Hfn, en el cual se lee: Imp Hon A.

(7) territorii, omítela el C Theod

(8) voluerit, omitiendo antes curiae, el C Theod

(9) iudicis, el C Theod

(10) resistenter o resultantem, Azo

(11) propriis, var l en Azo y en la gl; debit⁹ propriis, los mms Hfn Gt

(12) vindicaveit, el C Theod

(13) post alia, insertan según el C Theod Russ Cont y después los demás.

(14) qui, el C Theod ed Haenel.

(15) El ms Hfn, las ed Schf Hal., Cuyacio, y el C Theod; temporis p̄aescriptione, Russ y los demás

(16) ne, el C Theod

(17) Piafecto Augstali, Hal, acaso atendiendo al final de la siguiente ley

(18) nihil onus, el ms. Hfn, y la ed Schf; nec onus, los códices de Aured. en Char; nihilominus, omitiendo onus, el ms Gt, y el C Theod ed Haenel Parece que se debe escribir nihil onus.

(19) peregrinationi incumbant, el ms Gt

(20) ne, var l en Azo

committatur Et primus (1) curiae, quum (2) muneribus universis expletis ad summum pervenerit gradum, comitivae primi ordinis fruatur post biennium (3) dignitate praestita, in curialibus tamen permaneat

Dat prid Non Iun Constantinop Isidoro et SENATORE Conss [436]

57 *Iudem AA Isidoro P P* — Quinque summatates (4) ordinis (5) Alexandrini a (6) corporalibus iniuriis immunes esse censemus, ut voce libera commoditates patriae defendant, quum possint, si quid egerint criminose, pecuniariis coerceri dispendiis Aestimabuntur autem praesente curia viii spectabilis Augustalis iudicio

Dat prid. Non Iun Constantinop Isidoro et SENATORE Conss [436]

58 *Iudem AA Isidoro P P* — Eum, qui triginta annos (7) in Alexandrina civitate civilibus inhaeserit muneribus, corporalibus muniis (8), non pecuniariis excusari convenit; habita consideratione videlicet meritorum, ut hoc bene cogniti privilegium consequantur, nec eo passim fruantur indigni

Dat prid Non Iun Constantinop Isidoro et SENATORE Conss [436]

59 *Iudem AA Isidoro P P* — Si quos spontaneos hypomnematographi munificos suis exhortationibus ad publicas nominaverint functiones, iubemus, non exspectandum esse consensum pro tempore viri spectabilis (9) Augustalis, qui fit plerumque venalis, sed utriusque partis sufficere voluntatem, ut incipiat functio, quam nullus incusat; tunc ad memoratum iudicem tam nominati quam etiam creatoris (10) consona relatione cu rrente. Quam si suscipere vel confidimare distulerit (11) sciat, se viginti quinque librarum auri condemnatione plectendum

Dat prid Non Aug (12) Constantinop Isidoro et SENATORE Conss [436]

60 *Iudem AA THOMAE P P* (13) — Nullus, qui nexus generis curiae tenetui obnoxius, per substitutam quamcunque personam curiales impleat functiones, sed ipse per se debitum patriae munus exsolvat, eti spectabili (14) dignitate decoratus sit, nisi hoc ei speciali beneficio sit concessum. Hi vero, qui honorario titulo illustre dignitatem consecuti sunt, per substitutos periculo suarum facultatum curiae muneribus satisfacere non vetentur

de un cuidado público sino solamente en su propia ciudad. Y el primero de la curia, cuando desempeñados todos los cargos hubiere llegado al más alto grado, disfrute después de dos años de la dignidad concedida á la calidad de conde de primer orden, pero permanezca entre los curiales

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de Isidoro y de Senator [436]

57 *Los mismos Augustos á Isidoro, Prefecto del Pretorio.* — Mandamos que los cinco individuos principales del orden de Alejandría estén inmunes de injurias corporales, para que con libre voz defiendan las conveniencias de su patria, porque si algo hiciesen criminalmente pueden ser castigados con penas pecuniarias. Mas serán estimadas estando presente la curia á juicio del respetable varón Augustal

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de Isidoro y de Senator [436]

58 *Los mismos Augustos á Isidoro, Prefecto del Pretorio* — Es conveniente, que el que durante treinta años hubiere estado afecto á cargos civiles en la ciudad de Alejandría se excuse de cargos corporales, no de los pecuniarios; habida, por supuesto, consideración de sus méritos, para que consigan este beneficio los bien considerados, y no disfruten de él indistintamente los indignos

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de Isidoro y de Senator [436]

59 *Los mismos Augustos á Isidoro, Prefecto del Pretorio* — Si los hipomnematógrafos [secretarios de memorias] hubieren nombrado para funciones públicas á algunos que por sus exhortaciones se ofrecen espontáneamente á desempeñarlas, mandamos que no se haya de esperar el consentimiento del que á la sazón sea respetable varón Augustal, que las más de las veces se presta por dinero, sino que baste la voluntad de ambas partes, para que comience la función, que ninguno impugna; dándose entonces curso á la correspondiente relación, tanto del nombrado como también del que lo nombró, para el mencionado juez. Y si tardare en admitirla ó confirmarla, sepa que él habrá de ser castigado con la condena de veinticinco libras de oro

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de Isidoro y de Senator [436]

60 *Los mismos Augustos á Tomás, Prefecto del Pretorio* — Ninguno, que esté sujeto á la curia por vínculo de linaje, desempeñe las funciones curiales por medio de cualquier persona que le substituya, sino ejerza él por sí mismo el cargo debido á su patria, aunque esté investido de la dignidad de respetable, á no ser que esto se le haya concedido por beneficio especial. Mas á los que por título honorario consiguieron la dignidad de ilustre, no se les veda que á riesgo de sus propios bienes desempeñen los cargos en la curia por medio de substitutos

(1) prius, unos; primis, otros; prius, Azo
 (2) qui in, el C. Theod.
 (3) fui per quinquennium, el C. Theod.
 (4) summatates el ms Hfn: primates, algunos códices de Russardo y el C. Theod. Véase la nota siguiente
 (5) primi ordinis, las ed Schf Hal.
 (6) a, omitente los mms Hfn Gt, las ed Schf Hal, Cuyacio, y Russ, contra el C. Theod.
 (7) annis, el ms. Gt, Hal, y Cuyacio
 (8) Los mms. Hfn Gt Rg 1, Cuyacio, y el C. Theod; iniurias, el ms Rg 2 y las ed Schf Hal, y las demás. Con ciò hace observar al margen que en sus códices falta iniurias, y la glosa dice que en unos se lee munis, en otros iniurias, y en otros inculpis
 (9) pro tempore viii spectabilis, omitelas el C. Theod

(10) ematoris, Cont. 62, y var l gl (véase la ley 5. C VI 62); creatores, Hal Russ; creatores, los mms Hfn Rg 1 2, y el C. Theod. Parece que se debe leer creatores, en cuyo caso se habría de enmendar, con Godofr, cuius, en lugar de currente,

(11) distuleint, y después sciant—plectendos, var l en Azo

(12) Inn, Cuyacio y Godofr

(13) Thomas P P, omitentes Hal Russ Cont 62; otros Theodoio Cont al márgen.

(14) ex spectabili, el ms Hfn, y la ed Schf; expectabili, el ms Gt

Dat V Kal. Mai. Constantinop Eudoxio et
Dioscoro Conss (1) [442]

61. *Imp Leo A. IULIANO P P* (2) — Neque Dorothaeum, virum illustrem, et totam eius substantiam, neque Irenaeum, virum spectabilem tribunum et notarium, etsi ante paternas illustres dignitates natus est, ullam inquietudinem pro curiali genere et conditione sustinere decernimus (3); liberos quoque eorum, qui vel iam (4) sunt vel futuri sunt (5), eorumunque posteros, quotiescumque continuata temporum et successionum perpetuitate nascentur, a conditione curiali et functione esse liberos; lege divae memoriae Iuliani, quae de materno curialium Antiochenae civitatis promulgata est, nihil in persona viri illustris Dorothei, vel vii i spectabilis Irenaei, vel adversus facultates eorum, vel aduersus liberos eorundem, qui vel iam nati sunt vel postmodum quoquo (6) tempore nascentur, vel adversus substantias eorum roboris vel iuris (7) habitura Circa alias sane universas personas de materno genere, ad memoratae Antiochenae civitatis tantummodo curiam pertinentes, eandem legem praecipimus obtinere propriam firmitatem

Dada en Constantinopla á 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Eudoxio y de Dioclesio [442]

61. *El Emperador Iason, Augusto, á JULIÁN, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, que ni Doroteo, varón ilustre, y todos sus bienes, ni Irene, varón respetable, tribuno y secretario, sufran molestia alguna por su linaje y condición de curiales, aunque hayan nacido antes de haber obtenido sus padres las dignidades de ilustres; y que también sus hijos, ya existentes ó que hubieren de existir, y sus descendientes, cuando quiera que nacieran en la continuada serie perpétua de los tiempos y de las sucesiones, estén exentos de la condición y de las funciones de curiales; no debiendo tener ninguna fuerza ó eficacia de derecho la ley de Julian, de divina memoria, que se promulgó respecto al linaje materno de los curiales de la ciudad de Antioquía, ni respecto á la persona del ilustre varón Doroteo, ó á la del respetable varón Ireneo, ni contra los bienes de los mismos, ó contra sus hijos, que ya hubieren nacido ó que en lo sucesivo nacieran en cualquier tiempo, ó contra sus bienes. Mas en cuanto á todas las demás personas de linaje materno, pertenecientes solamente á la curia de la mencionada ciudad de Antioquía, mandamos que tenga su propia validez la misma ley

62. *Idem A. CONSTANTINO P P* (8) — Si ille, qui ex filia decurionis Antiochenae splendidissimae civitatis, et patre, qui nullius alterius civitatis munis debebat (9), procreatus est, sub examine provincialis iudicis vel sponte confessus vel certe convictus fuerit (10), quod ex filia sit curialis progenitus, et albo decurionum adscriptus fuerit, nullam sibi superesse facultatem negandae vel evitandae conditionis existimet; et curialem non adsperrari fortunam avi matre ni sui per tentet, nec dubitet, se munis (11) cuiuslibus subiaceat (12). Quod si quem (13) curia, de qua praesens sanctio loquitur, natum ex filia curialis minime secundum praestitutam (14) ordinationem sibi sociandum curaverit, prolem eius pulsare nullo modo penitus poterit; uic enim patimur, conventionem eiusmodi, praetermisso filio, quem curialis filia ediderat, a nepote vel pronepote vel ulterius inciperet

62. *El mismo Augusto á CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio* — Si el que fué procreado de la hija de un decurión de la muy espléndida ciudad de Antioquía, y de padre que no se debía á los cargos de ninguna otra ciudad, ó confesó espontáneamente en examen del juez provincial que había nacido de la hija de un curial, y que había sido inscrito en la lista de los decuriones, ó de ello hubiere sido ciertamente convicto, estime que no le queda ninguna facultad para negar ó evadir su condición; y no intente despreciar la condición curial de su abuelo materno, ni dude sujetarse á los cargos curiales. Pero si la curia, de que habla la presente sanción, no hubiere cuidado en manera alguna de que fuera asociado á ella, según la disposición antes dada, algun nacido de la hija de un curial, no podrá absolutamente de ningún modo reclamar á su prole; porque no consentimos que tal demanda comience, habiéndose prescindido del hijo, que había dado á luz la hija de un curial, ó por el nieto, ó por el biznieto, ó por otro más remoto

63. *Idem A. ad Senatum* (15) — Doctitii, viri clarissimi, iubemus (16) fortunam super cuiuslibi condicione nullo modo esse (17) inquietandam, nec facultibus eius, sed eo (18), qui huiusmodi conamen inierit, sacrilegii poenam luituio. Omnes, qui post peractam illustrem administrationem vel ad-

63. *El mismo Augusto al Senado* — Mandamos que de ningún modo se haya de perturbar en cuanto á la condición de curial la calidad de Docticio, varón muy esclarecido, ni que se hayan de perseguir sus bienes, pues habrá de sufrir la pena de sacrilegio el que hubiere cometido tal conato. To-

(1) Esta indicación de la fecha, que restableció Cuyacio, no fué luego admitida por ningún editor, por incuria de Concilio y de los que le siguieron

(2) Cuyacio, Cont. 76., y Bk; Julian P P, omiten las demás. Véase la ley 26 C 1. 3

(3) deceivimus, Hal., y Cuyacio

(4) vel qui iam, Hal., y Cuyacio; qui iam vel, el ms Hfn

(5) sunt, omiten el ms Hfn, y las ed Schf Hal

(6) quoque, los mms. Hfn Gt.

(7) vel iuuis, omiten las mms. Hfn Gt, y la ed Schf

(8) Cuyacio, Cont 76, Sp., y Bk; Const P P, omiten las demás

(9) debeatu, el ms Hfn, Hal., y Cuyacio

(10) fuit, omiten Hal., y Cuyacio

(11) munieribus, Hal., y Cuyacio

(12) Los mms. Hfn Gt, todos los códices de Russardo, las

ed Schf Hal, Cuyacio, y Bk; subiaceat, Russ y los demás (13) qua, Russ al margen

(14) piaestitam, el ms. Hfn

(15) Cuyacio, Cont 76., Sp., y Bk; ad Senatum, omiten las demás

(16) monemus, var l gl.; iubemus, omitela el ms Hfn, en el cual se lee clavisimí viii iuvenis, y después fortuna — inquietanda. Véase la nota 18

(17) esse, omiten las mms. Hfn Gt, y la ed Schf

(18) nec facultates eius scilicet eo, enmienda Cuyacio en el comentario. En realidad el texto es muy defectuoso, pero sería preferible leer, como en el ms Hfn, de este modo: Doctitii, clavisimí iuvenis, fortuna super—modo inquietanda, nec facultibus eius, sed eo —luituio, omnes, etc. Las palabras clavisimí iuvenis, las confirman todos los códices de Russardo

huc in ea posito, patri (1) suo dignuntur, a cuius-
lum intentione defendantur (2) una cum paternis
sine dubio substantiis, quas cum persona patris a
cuiuslibet nexus liberas esse nemo dissimulet

dos los que le nacen al padre después de haber desempeñado éste un ilustre cargo administrativo, ó hallándose todavía en él, queden defendidos de la reclamación de los curiales juntamente sin duda con los bienes paternos, los cuales no ignore nadie que están libres de la obligación curial juntamente con la persona del padre

64 *Imp ZENO A SEBASTIANO P P* (3) — Neminem ex his, qui, obnoxii curiae constituti, ab initio felicissimi nostrae pietatis imperii comitum (4) privatarum (5) nostrae vel piissimae (6) Augustae partis, sive comitis (7) largitionum, vel comitis (8) domesticorum, quaestoris (9), vel magistri officiorum (10) ad actum administrationis gerendum preuenti sunt vel in posterum provehentur, ob hoc cuiuslibet munerum laqueos volumus evitare; sed obligatos cum liberis suis, quandocunque progenitis, et facultatibus suis post administrationem depositam curiae commoditatibus inservire, nisi forte aliis privilegiis super hoc legibus cognitis muniantur. Nam alia universa legitima vel ex constitutionibus data privilegia (11) integra volumus illibataque servari (12). Ne tamen indulti honoris (13) inane nomen retinere videantur, dignitatum titulis potiantur, et (14) per substitutos suarum pericula facultatum curialibus munieribus respondentes, habeant (15) integra illibataque privilegia dignitatis. Eos vero, qui (16) praefatas dignitates ante initium nostri imperii consecuti sunt, cum facultatibus suis et post eam dignitatem progenitis filiis a curialibus nexibus vel onere (17) decernimus (18) liberari. Hos autem, qui quounque tempore patricii vel consules aut consulares facti sunt aut in posterum fuerint, aut magistri militum, vel praefecti praetorio Orientis vel Illyrici, vel urbis administrationem in actu positi quandoque gesserunt (19) aut postea gesserint, omnimodo cum facultatibus suis et post eam dignitatem progenitis filiis a curiarum nexibus vel onere (20) decernimus liberari.

64 *El Emperador ZENON, Augusto, á SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio* — No queremos que ninguno de los que hallándose sujetos á la curia fueron promovidos al principio del felicísimo imperio de nuestra piedad, ó en lo sucesivo fueren promovidos, para desempeñar los actos de la administración de los condes de los bienes privados de nuestra parte ó de la de la muy piadosa Augusta, ó del conde de las liberalidades, ó del conde de los asuntos domésticos, ó del cuestor, ó del maestre de los oficios, evite por esto las obligaciones de los cargos curiales; sino que obligados sirvan á las conveniencias de la curia juntamente con sus hijos, en cualquier tiempo nacidos, y con sus bienes después de haber cesado en su administración, á no ser acaso que respecto á esto se apoyen en otros privilegios reconocidos por las leyes. Porque queremos que se conserven integros e inviolables todos los otros privilegios legítimos ó dados por las constituciones. Mas para que no parezca que tienen el vano nombre del honor concedido, disfuten de los títulos de las dignidades, y correspondiendo á riesgo de sus propios bienes por medio de substitutos á los cargos curiales, tengan integros e inviolables los privilegios de su dignidad. Mas los que consiguieron las susodichas dignidades antes del comienzo de nuestro imperio, mandamos que con sus bienes y con los hijos habidos después de aquella dignidad estén libres de las obligaciones ó de los cargos curiales. Pero los que en cualquier tiempo fueron hechos ó en lo sucesivo se hicieren patricios, ó cónsules, ó consulares, ó maestres del ejército, ó Prefectos del Pretorio de Oriente, ó de Iliria, ó que hallándose en activo desempeñaron en algún tiempo ó desempeñaren después la administración de la ciudad, mandamos que en absoluto estén libres de las obligaciones ó cargas de la curia juntamente con sus bienes y con los hijos habidos después de esta dignidad.

65 *Imp ÁNASTASIO A POLYCARPO P P* (21) — Divae memoriae Zenonis sacratissimam constitutionem, quae de curialibus post certas excelsas administrationes seu dignitates conditionis nexus liberandis lata (22) est, in hac tantummodo parte duximus corrigendam, qua cavetui, eos etiam, qui ante eandem constitutionem (ab initio tamen eius-

65 *El Emperador ANASTASIO, Augusto, á POLYCARPO, Prefecto del Pretorio* — Hemos considerado que la sacratísima constitución de Zenón, de divina memoria, que se promulgó para librar á los curiales de las obligaciones de su condición después de haber tenido ciertos excelsos cargos administrativos ó dignidades, debía ser corregida solamente

(1) Los mms *Hfn Gt*, todos los códices de Russardo, y la ed. Schf; patie, suprimiendo la coma anterior, Hal y los demás

(2) defendantur, el ms. *Hfn* y la ed Schf

(3) Cuyacio, Sp, y Bk; Sebastiano P P, omiten las demás

(4) Los mms. *Hfn. Gt*, las ed Schf Hal, Cuyacio, Russ, y Cont 62; comites, Cuyacio en el comentario, Cont 66 y los demás

(5) reum, insertan Hal, Cuyacio, Russ, y Cont 62, desaprobándola Cuyacio en el comentario.

(6) piissimae, omiten las mms. *Hfn Gt*, todos los códices de Russardo, y la ed Sohf. Véase la constitución siguiente.

(7) Hal, Cuyacio, Russ, y Cont. 62.; comitum, el ms *Hfn*, y la ed Schf; comites, los demás. Pero sacra cum, añaden Hal, Cuyacio, Russ, y Cont 62, contra todos los códices de Russardo.

(8) Hal, Cuyacio, Russ, y Cont 62; comitum, la ed Schf; comites, el ms *Hfn*, Cont 66 y los demás

(9) El ms *Hfn*, las ed Schf. Hal, Cuyacio, Russ, y Cont 62; quaestores, Cont 66 y los demás

(10) Los mms *Hfn Gt*, todos los códices de Russardo, las ed Schf, Hal, Cuyacio, y Bk; licet, insertan Russ, y los demás. Véase la constitución siguiente.

(11) privilegio, el ms *Hfn*.

(12) obsevari, los mms. *Hfn. Gt*

(13) honores, los mms *Hfn Gt*, todos los códices de Russ, y la ed. Schf

(14) Hal, y Cuyacio; et, omiten las demás. Véase la nota siguiente.

(15) El ms *Hfn*, todos los códices de Russ, las ed. Schf Hal, y Cuyacio; habentque, Russ y los demás

(16) vel, se halla inserta en los mms *Hfn Gt*, y en las ed Schf Hal

(17) honore, el ms. *Hfn*, Hal, y Cuyacio

(18) declevimus, Hal, y Cuyacio

(19) gessere, Hal, y Cuyacio

(20) honore, el ms *Hfn*, Hal, y Cuyacio

(21) Cuyacio, Cont 76, Sp, y Bk; Polycarpo P P, omiten las demás

(22) data en lugar de lata, se lee en el ms *Hfn*, y en todos los libros de Russ

dem divae recordationis Zenonis imperii) comitis (1) privatarum (2) nostrae vel piissimae Augustae partis, seu comitis (3) largitionum, vel comitis (4) domesticorum, quaestoris aut magistri officiorum licet (5) ad actum administrationis gerendum proiecti sunt, minime curialium munerum laqueos ob hoc evitare, sed obligatos cum liberis suis, quandocunque progenitis, et facultatibus suis post administrationem depositam curiae communitatibus insepi vire, nisi forte aliis privilegiis super hoc legibus cognitis muniantur His etenim, qui memoratas administrationes vel unam ex his peregerunt, nec non liberis et rebus eorum beneficium, quod ante per illustrem administrationem peractam eis acquisitum est, intactum illibatumque iubemus servari, ut relaxatione conditionis et munera curialium, per anteriores principales dispositiones sibi concessa, tam ipsi quam liberi eorum, post huiusmodi administrationem adeptam procreati, una cum propriis substantiis potiantur, etsi contigerit, eos post divae memoriae Zenonis constitutionem sive per se sive per (6) substitutos suos curiae competentia munera subiisse; eadem videlicet constitutione divae memoriae Zenonis ex die, quo promulgata est, suas vires obtinente, quum conveniat, leges futuris regulas imponere, non praeteritis calumnias excitare

en la parte en que se dispone, que tampoco los que antes de la misma constitución (pero desde el principio del imperio del mismo Zenón, de divina recordación), fueron, no obstante, promovidos para desempeñar los actos de la administración del conde de los bienes privados de nuestra parte ó de la de la muy piadosa Augusta, ó del conde de las liberalidades, ó del conde de los asuntos domésticos, ó del cuestor, ó del maestre de los oficios, eviten en manera alguna por esto las obligaciones de los cargos curiales, sino que obligados sirvan á las conveniencias de la curia juntamente con sus hijos, en cualquier tiempo nacidos, y con sus bienes después de haber cesado en su administración, á no ser acaso que respecto á esto se apoyen en otros privilegios reconocidos por las leyes. Porque mandamos que á los que desempeñaron las mencionadas administraciones ó una de ellas, y también á sus hijos y á sus bienes, se les conserve intacto é inviolable el beneficio que antes se adquirió para ellos por medio de la ilustre administración desempeñada, de suerte que disfruten juntamente con sus propios bienes de la exención de la condición y de los cargos curiales, á ellos concedida por anteriores disposiciones de los príncipes, tanto ellos mismos como sus hijos, procreados después de obtenida tal administración, aunque aconteciese que ellos desempeñaron ó por sí ó por sus substitutos los competentes cargos de la curia después de la constitución de Zenón, de divina memoria; teniendo, por supuesto, su vigor la misma constitución de Zenón, de divina memoria, desde el día en que fué promulgada, porque es conveniente que las leyes den reglas para los casos futuros, no que exciten calumnias respecto á los pasados

66 Imp IUSTINIANUS A DEMOSTHENI P P (7) — Curialibus consortiis consulentes censemus, ut nemō sibi blandiatur, et non certis modis sese liberum esse existimet, sed pro nostra forma tantummodo sciat posse libertatem sibi curialis competere conditionis; omnibus anterioribus modis, quos non comprehendit praesens sanctio, ex praesenti die antiquandis

§ 1 — Si quis igitur vel summum patriciatus honorem fuerit consecutus, sive infulis consulatus honorarii aut ordinarii fuerit ampliatus, ut vel consul vel consularis officiatus, seu praefectorum praetorio infulas suscepit gubernandas, vel urbicariam (in ipso tamen actu) mei ueiit praefecturam, nec non magistri militum officium gerendum suscepit, is gaudeat, se huiusmodi conditionis esse exsortem et liberum cum suis facultatibus suaque posteritate, quam, postquam meruit (8) dignitatem vel actum gessit (9), ediderit, anterioribus filiis in conditione pristina remansuris Sed et (10) tam praefectus (11) quaestoris, quam viri

66 El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á Demóstenes, Prefecto del Pretorio — Mandamos, mirando por las corporaciones curiales, que nadie se haga ilusiones, y que no crea que él ha de quedarse libre por ciertos modos, sino que sepa que solamente con arreglo á nuestra disposición puede competirle la exención de la condición de curial; debiendo quedar derogados desde el presente día todos los anteriores modos, que no comprende la presente sanción

§ 1 — Así, pues, si alguno hubiere conseguido el sumo honor del patriciado, ó hubiere sido engrandecido con las infulas del consulado honorario ó del ordinario, de suerte que sea hecho ó consul ó consular, ó hubiere recibido para gobernar las infulas de los Prefectos del Pretorio, ú obtenido la prefectura de la ciudad (pero durante su mismo ejercicio), ó si también hubiere aceptado para desempeñarlo el cargo de maestre del ejército, regocijese de estar el exento y libre de tal condición juntamente con sus bienes y su posteridad, que hubiere procreado después que obtuvo la dignidad ó desempeñó la administración, debiendo permanecer

(1) La ed. Schf; comitum, Hal; comites, el ms Hfn, y las demás ed

(2) El ms Hfn, la ed Schf, y Cuyacio; ieiunum, insertan Hal y los demás.

(3) El ms Hfn, y las ed Schf, Hal; comites, los demás Pero saciarum, insertan Hal y después los demás, contra los códices Hfn Gt y todos los de Russardo

(4) comitis y después quaestoris, el ms Hfn, y las ed Schf, Hal; comites — quaestores, los demás

(5) licet, omiten Hal Bk según la constitución precedente, pero por error

(6) pei omitenla Cont 71 Char Pac Sp

(7) Demostheni P P, omitenlas Hal Russ

(8) El ms Hfn, las ed Schf Hal y Cuyacio; meruerit las demás

(9) Hal, y Cuyacio; gesserit, se lee en el ms Hfn, y en las demás ed

(10) Hal, y Cuyacio; et, omitiendo sed, la ed Schf; Sed et, omitenlas los demás.

(11) praefatuas Hal, y Cuyacio; praeftuas, var. l gl; praefectua, la ed. Schf Cuyacio considera muy alterado este pasaje, y trata de enmendarlo de este modo: Sed et viii eloquentissimi fui patoni, tam praeftuas quae Orientalibus, etc., pretendiendo que se supriman las palabras tam praefect quaestoris, las cuales faltan también en el ms Rg

2 Esto no obstante sería admisible la lectura vulgar, si se entendiera que la primera praefectua es nominativo de plural, y genitivo del singular la segunda; lo que, en efecto, parecerá necesario al que tenga presente la anterior parte de la constitución